

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**LA EFICACIA IMPUGNATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA  
EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL EN EL MARCO DEL  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER  
EL GRADO Y TÍTULO DE:  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:  
LUCRECIA LANDAVERDE LANDAVERDE  
CARLOS MAURICIO LEMUS VILLACORTA**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MÁSTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

MÁSTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MÁSTER OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

DOCTOR JULIOALFREDO OLIVO GRANADINO  
DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICASAD

LICENCIADO JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por darme la sabiduría y entendimiento para lograr mis metas y objetivos.

### **A MIS PADRES**

Por ser mis guías y asesores más importantes, por su esfuerzo y dedicación para convertirme en una mujer íntegra y profesional.

### **A MIS HERMANOS**

Por apoyarme de forma incondicional a lo largo de mi carrera universitaria.

### **A MIS AMIGOS (AS)**

Por apoyarme y animarme a luchar por mis ideales planteados.

### **A MIS CATEDRÁTICOS**

Por haberme instruído y compartido sus valiosos conocimientos.

### **A MI ASESOR DE TESIS**

Lic. Campos Ventura, por habernos instruído, asesorado y tenido paciencia en la elaboración de esta tesis.

***Lucrecia Landaverde Landaverde***

### **A DIOS:**

Por darme sabiduría y entendimiento en el transcurso de mi carrera universitaria, y por permitirme culminar esta etapa de mi vida de una manera satisfactoria.

### **A MIS PADRES**

Por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, además de su esfuerzo y dedicación por formarme moral, espiritual y académicamente.

### **A MIS HERMANOS ERNESTO Y RODRIGO**

Por apoyarme y comprenderme en todos los momentos de mi vida.

### **A MI NOVIA ALEJANDRA**

Por apoyarme de una manera incondicional, especialmente en mi carrera universitaria, desde el momento que empezó a formar parte de mi vida.

### **A MI ASESOR DE TESIS**

Lic. Campos Ventura, por habernos asesorado y tenido paciencia en la elaboración de esta tesis.

***Carlos Mauricio Lemus Villacorta***

## ÍNDICE

PÁGINA	NÚMERO
INTRODUCCIÓN .....	i
 <b>CAPÍTULO I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA</b>	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. GARANTIAS CONSTITUCIONALES .....	3
1.2.1. El Debido Proceso .....	6
1.2.2. Garantía de la Inviolabilidad de la Defensa en Juicio.....	8
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	10
1.3.1. Delimitación del Problema.....	10
1.3.1.1. Delimitación Espacial.....	10
1.3.1.2. Delimitación Temporal.....	11
1.3.1.3. Delimitación Teórico-conceptual .....	11
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	11
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.5.1 Objetivo General .....	15
1.5.2 Objetivos Específicos .....	15
1.6. MARCO DE REFERENCIA.....	16
1.6.1. Marco Histórico Teórico del Problema .....	16
1.6.1.1. Los Medios de Impugnación .....	16
1.6.1.2. Los Recursos .....	20
1.6.1.3. El Recurso de Revocatoria.....	21
1.6.1.4. El Agravio.....	23
1.6.2. Marco Doctrinario Jurídico del Problema .....	24
1.6.2.1. Código Procesal Penal y Constitución de La Republica.....	25

1.6.2.1.1. La Constitución de la República .....	25
1.6.2.1.2. Nuevo Código Procesal Penal .....	26
1.6.2.1.3. Tratados Internacionales.....	27
1.6.2.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	28
1.6.2.1.5. Declaración Universal de los derechos Humanos.....	28
1.6.2.1.6. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	29

## **CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

2.1. LA IMPUGNACIÓN .....	30
2.2. CIMIENTO, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS A TRAVÉS DEL TIEMPO .....	32
2.3. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN .....	38
2.4. MARCO DE REFERENCIA.....	43
2.4.1. Marco Teórico Conceptual .....	43
2.5. LOS RECURSOS EN GENERAL .....	47
2.5.1. Concepto.....	47
2.5.2. Fundamentos de los Recursos.....	50
2.5.3. Como un Derecho .....	52
2.6. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	53
2.6.1. Resoluciones Recurribles.....	55
2.6.2. Procedimiento .....	56
2.7. EL RECURSO DE CASACIÓN .....	58
2.7.1. Resoluciones Recurribles.....	58
2.8. RECURSO DE REVISION .....	59

2.8.1. Procedencia .....	59
2.9. RECURSO DE REVOCATORIA .....	61
2.9.1. Antecedentes Normativos .....	61

### **CAPÍTULO III.- EL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL**

3.1. ANTECEDENTES.....	69
3.1.1. Resoluciones Recurribles .....	80
3.1.2. Requisitos para Interponer el Recurso de Revocatoria.....	81
3.1.3. Procedencia de la Revocatoria .....	81
3.1.4. Formas de Interponer El Recurso de Revocatoria .....	83

### **CAPÍTULO IV.- LA REVOCATORIA EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

4.1. GENERALIDADES .....	85
4.2. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL .....	89
4.3. EL RECURSO DE REVOCATORIA.....	93
4.3.1. Requisitos para su Admisibilidad y Procedencia.....	94
4.3.2. Motivos.....	95
4.3.3. Tramite.....	96

### **CAPÍTULO V.- EFICACIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA ORAL**

5.1. CONCEPTO GENERAL DE LA EFICACIA.....	99
5.1.1. Definiciones Precisas de Eficacia .....	99
5.2. LA EFICACIA APLICADA AL CAMPO JURÍDICO .....	101

5.3. VALORACIÓN DE LOS DIFERENTES PROFESIONALES DEL DERECHO, SOBRE LA EFICACIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA ORAL.....	103
---	-----

**CAPÍTULO VI.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

6.1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO .....	105
--	-----

**CAPÍTULO VII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

7.1. CONCLUSIONES .....	115
7.2. RECOMENDACIONES .....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119
ANEXOS.....	125

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, enfocamos lo que es la eficacia del recurso de revocatoria en la audiencia del juicio oral, así como también, los diversos temas que acompañan el abordaje de los medios impugnativos y de los recursos en un contexto general. Es por ello, que el presente documento de investigación que constituye nuestro Trabajo de Graduación, tiene por objetivo determinar cuan eficaz es el uso de éste mecanismo impugnativo, en el ejercicio de las facultades legales previstas por la norma procesal, a favor de las partes, de ahí su título: “LA EFICACIA IMPUGNATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

La eficacia del recurso de revocatoria dentro de la audiencia oral, genera ciertas diferencias entre los que si creen en ésta y en aquellos que no comparten esta aseveración, aun cuanto esta institución dentro del nuevo código procesal penal, contiene como una nueva variante innovadora que viene a constituirse en la revocatoria con apelación subsidiaria.

Es así, que el contenido del documento está estructurado en siete capítulos, que se desglosan de la siguiente manera:

**El capítulo I**, lo conforma el Anteproyecto de Investigación el cual está constituido por: Marco Teórico, La Justificación de la Investigación, Planteamiento del Problema, Los Objetivos de la Investigación, Los alcances y Limitaciones.

**El Capítulo II**, está compuesto por un marco histórico, que describe el origen e historia, de los los recursos en general y, particularmente, el

Recurso de Revocatoria, tanto en el derecho positivo interno, como al derecho internacional aplicable, de acuerdo a los tratados y convenios que se han suscrito con otros países, resaltando el origen y la evolución histórica de la institución de la revocatoria.

**El Capítulo III,** Desarrolla el Recurso de Revocatoria en la Audiencia del Juicio Oral. Se exponen los antecedentes y un análisis de aquellas resoluciones recurribles, asimismo, se abordan los requisitos, procedencia y forma de interposición del recurso de revocatoria.

**El Capítulo IV,** expone lo relativo a la Revocatoria en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal, abordando de esta forma los requisitos de admisibilidad y de procedencia, los motivos y trámites del mismo.

**El Capítulo V,** aborda el tema de la Eficacia de la Revocatoria Oral, enfocándonos en la diversidad de definiciones de lo que debemos comprender por el concepto de eficacia; y asimismo, haremos referencia a las distintas opiniones de aquellos operadores jurídicos, que al ser entrevistados, emitieron sus valoraciones a cerca de la eficacia del recurso de revocatoria, plasmando las consideraciones de aquellos que creen y aquello que no creen en dicha eficacia, lo que constituye el núcleo central de de nuestra investigación.

**El Capítulo VI,** expone el análisis e investigación de campo, para la cual se elaboró un cuestionario que nos permitió llevar a cabo un Análisis objetivo de la eficacia del Recurso de Revocatoria.

Finalmente, partiendo de toda la información recabada se formulan, en **El Capítulo VII,** las conclusiones y recomendaciones. Se dan conclusiones

generales y particulares; pero así también se encuentran recomendaciones que han surgido como un pequeño aporte, para contribuir con nuestras ideas a generar propuestas de solución a la problemática, que es objetivo final de nuestra investigación.

**CAPITULO I**  
**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA,**  
**ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA**

**1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

En el Salvador, no ha existido mecanismo jurídico alguno que regule la resolución de las revocatorias que resuelve el juez, mismo que emite la resolución impugnada, por lo que los impugnantes han tenido que conformarse con la resolución del juez que generalmente será “no ha lugar a la revocatoria”; quedando únicamente la posibilidad de apelar de la resolución que no fue revocada por el juzgador, en tal sentido se dan dos aspectos que cobran relevancia jurídica, por un lado se da la posibilidad de el juez corrija su error al revocar una resolución y por otro lado está la consecuencia de la corrección de dicho error, pues caería en ambigüedad de la certeza jurídica al contradecirse él mismo de sus resoluciones, en esa orientación estamos ante la notoria ineficacia de la revocatoria en la audiencia.

Asimismo, en la experiencia ha quedado demostrado el desconocimiento de los litigantes respecto de la procedencia de los recursos y el uso adecuado o inadecuado que de éstos se haga especialmente en de caso de la revocatoria verbal, es decir la identificación del agravio causado por esa resolución debe de estar sustentado y argumentado de forma categórica, para el caso el Código Procesal Penal Vigente en su Art. 414 regula la procedencia del recurso de revocatoria estableciendo que *“procederá tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento”*; y en el Art. 415 determina la forma en que

deberá tramitarse el mismo *“se interpondrá dentro de los tres días, por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados. Durante las audiencias el recurso se interpondrá verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida”*.<sup>1</sup>

El nuevo C.P.P., nos da una visión más amplia al establecer en su Art. 462 Inc. 2° que *“Las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas mediante revocatoria de forma verbal”*.

La problemática surge de la eficacia sustancial que pueda tener el Recurso que se interpone ante el juez que dictó una providencia, pues ciertamente, el juez al revocar su decisión estaría retractándose de ella, lo que significaría sustituir dicha resolución por una posterior, apegada a lo alegado por el recurrente, que dicho sea de paso sería la forma de sanear el proceso y darle cumplimiento a una garantía constitucional contenida en el Art.12 Cn., que consiste en el derecho de defensa que tiene toda persona a quien se le imputa un hecho delictivo; en consecuencia, nuestro país reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado por mandato constitucional según el Art.1 de la Constitución.<sup>2</sup>

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y siendo nuestra sociedad un país subdesarrollado y capitalista, periférico y dependiente, en el

---

<sup>1</sup> Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto No. 733 del 22 de octubre de 2008, y publicado en el D.O. N°.20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

<sup>2</sup> Constitución de la República de El Salvador de 1983, Creada mediante Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15/12/1983. Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, Publicado el 16/12/1983. Reformada mediante Decreto Legislativo N° 36, de fecha 27/05/2009. Diario Oficial N° 102 Tomo N° 383, Publicado el 04/06/2009.

cual se evidencia un alto nivel de inseguridad jurídica y es en ese sentido que nuestra sociedad ha tenido cierta influencia jurídica externa, en el sentido de que se han copiado modelos de sistemas judiciales y legislaciones de otros países provocando que el sistema judicial haya experimentado cambios, dando apertura a mayores pautas de querer resolver los problemas internos que en ella se dan, por eso se considera la necesidad de crear nuevos mecanismos de control dentro del ámbito jurídico dando origen así a la posibilidad de concebir un sistema judicial efectivo para lograr una pronta y cumplida justicia, donde se observen innovaciones e Instituciones sustantivas y procedimentales, renovadoras del derecho a la defensa y contradicción en un eventual proceso penal.

El Código Procesal Penal vigente y el Nuevo Código Procesal Penal constituyen el instrumento jurídico más importante, en la medida que proporciona el marco general procedimental en aras de la realización y desarrollo de un debido proceso.

## **1.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Son instrumentos o mecanismos que protegen o tutelan los derechos que establece la Constitución, debido a que se trata de violaciones directas a los derechos constitucionales. Por consiguiente, se les denominan “*reactivos*”, porque obedecen a una concreta vulneración de un derecho fundamental. De su mismo nombre se colige que son instrumentos de carácter jurisdiccional o judicial, es decir que obedecen a los diferentes procesos instaurados para salvaguardar los derechos fundamentales que han sido conculcados.

Siguiendo la doctrina de Pablo Lucas Verdú quien, al establecer el significado sociológico de las garantías constitucionales, las define así: “*Las garantías constitucionales son, pues, instrumentos jurídico-formales que tutelan el libre y seguro desenvolvimiento del individuo en una estructura social*”. Además, explica que el objeto protegido por estas garantías evoluciona de acuerdo con la estructura social de la época. Así, el objeto protegido durante el Estado Liberal de Derecho no sería el mismo que durante el Estado Social de Derecho,<sup>3</sup> no obstante, considera que las garantías siempre atienden a un “*estricto interés constitucional*” que para él es la “*exigencia de la regularidad constitucional*” y al que relaciona con la denominada “*Verfassungskraft*” o fuerza constitucional. Estos mecanismos de tutela de los derechos constitucionales obedecen al hecho de que el simple reconocimiento o declaración de estos formalmente –mediante una Constitución– no es condición *sine qua non* de la eficacia de los mismos.

En consecuencia, para la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución y la tutela ante posibles vulneraciones no basta su reconocimiento formal, sino que éste debe ir acompañado de la implementación de mecanismos jurídicos de rango constitucional que aseguren su protección<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional comprende que nuestra Constitución establece mecanismos específicos de tutela de los

---

<sup>3</sup> Vid., Pablo Lucas. Curso de Derecho Político. Volumen II, Tecnos, Madrid, 3ª edición, 1981, páginas 662 a 676.

<sup>4</sup> García Morillo, Joaquín. Las garantías de los derechos fundamentales (I), en López Guerra, Luis y otros, “Derecho Constitucional”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 3ª edición, 1997, p. 421 a 423.

derechos fundamentales Sentencia 29/09/1997 de la Sala de lo Constitucional, pronunciada en el proceso de Amparo 20-M-95, en el Considerando IV.1; y en ese mismo sentido, Sentencia de 17/09/1997 de la Sala, dictada en el Amparo 14-C-93, Considerando IV.

En razón de que la Sala de lo Constitucional de El Salvador se ha adherido a la doctrina de García Morillo, nos referiremos a la clasificación que él efectúa,<sup>5</sup> aunque creemos más acertada la clasificación que al respecto hace Pérez Luño.

Tanto Pérez Luño como Pérez Royo realizan una clasificación de las Garantías Constitucionales. El primer grupo es el de las *garantías normativas u objetivas*, que son los instrumentos que sirven para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales a través de la eficacia o aplicación directa de los mismos; evitar la modificación o buscar la inalterabilidad de los mismos mediante la rigidez de la reforma constitucional; y velar por la integridad del sentido y función de aquellos; este es el caso de la reserva de ley o principio de legalidad.

Dentro del segundo grupo de garantías se encuentran las *jurisdiccionales*, que se componen de dos subgrupos. Las primeras son las garantías procesales genéricas, por cuanto son instrumentos de protección del ordenamiento jurídico en general, así tenemos la figura del debido proceso o lo que la doctrina y jurisprudencia española denomina la tutela judicial efectiva; las garantías procesales específicas, que se refieren esencialmente a la jurisdicción constitucional: proceso de inconstitucionalidad para controlar las leyes que pudieran limitar o afectar el contenido de los

---

<sup>5</sup>Ibíd., p. 422 a 463.

derechos constitucionales, proceso de amparo, como mecanismo de protección de todos los derechos que consagra la constitución (en este punto hay que aclarar que los españoles regulan dos tipos de amparos, el judicial y el constitucional; no obstante, en consideración a nuestro ordenamiento jurídico particular únicamente señalaremos el amparo nuestro) y el hábeas corpus, que sirve para proteger la libertad personal.

Finalmente, como tercer grupo se encuentra el de las *Garantías Institucionales*, que a su vez se divide en genéricas y específicas. La más importante para nuestro caso es la segunda, en la que se coloca al Defensor del Pueblo o, en nuestro caso, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.<sup>6</sup>

Considerando su naturaleza como una *garantía jurisdiccional ordinaria genérica constitucional*. Según la clasificación ofrecida por Pérez Luño, la naturaleza del debido proceso sería la de ser una garantía jurisdiccional o procesal genérica constitucional o de la Constitución.

### **1.2.1. El Debido Proceso**

La expresión “debido proceso”, expresión cuyo origen jurisprudencial más conocido es el norteamericano, otorgándole para ello el rango de derecho constitucional.

---

<sup>6</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos, S. A., 6ª Edición, Madrid, España, 1995, páginas 65 a 104; Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, 9ª Edición, Madrid, 2003. P. 24, 27.

Así, se señala que “el derecho constitucional al debido proceso únicamente puede considerarse desde el punto de vista procesal, con exclusión del punto de vista material, porque el mismo, dentro de un Estado de Derecho en el cual vive la independencia judicial a todo nivel jurisdiccional, rige sin vulneración al anterior principio si sólo se controla en relación a las garantías procesales y procedimentales de las personas, más no cuando se pretende llevar a las tierras materiales y ser considerado como un mecanismo de control de la esfera discrecional que todo juzgador posee al momento de aplicar las leyes que sustenten sus decisiones.

En suma, el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva”.

Aunque la Sala se aparta de la jurisprudencia que había sostenido y desarrollado, al enfatizar en la idea que el debido proceso como derecho constitucional únicamente puede considerarse desde la óptica procesal, se acerca en gran medida a la jurisprudencia norteamericana en el siguiente sentido; y es que la jurisprudencia norteamericana configura la institución del debido proceso de acuerdo a dos vertientes, una procesal y la otra sustancial.

En ese sentido, la Sala limita el alcance del debido proceso. En primer lugar, lo ciñe al ámbito del derecho procesal al expresar que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional se refiere exclusivamente a la estructura básica constitucional de todo proceso y procedimiento. En segundo lugar, le

imposibilita influir en el ámbito del derecho sustancial cuando manifiesta que no se refiere a la aplicación razonable de las leyes materiales, lo cual está sujeto a la discrecionalidad de juzgador.

Consecuentemente, la jurisprudencia de la Sala se acerca pero de forma distante a la norteamericana, porque retoma lo dispuesto por la Suprema Corte de los Estados Unidos pero en tanto que sirve de base para no caer en la misma problemática que aquella jurisprudencia ha tenido en toda su evolución, especialmente con el sustantive due process of law.

### **1.2.2. Garantía de la Inviolabilidad de la Defensa en Juicio**

El Art. 12 de la Constitución establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Consagra así la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que consiste en la facultad reconocida a toda persona para ejecutar, o solicitar la ejecución, de todos aquellos actos razonablemente necesarios o convenientes para participar en el proceso, ser oído por el juez, producir las pruebas que hacen a su derecho y obtener una respuesta justa con arreglo a la ley.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Constitución de la República de El Salvador, art.12. de 1983, Creada mediante Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15/12/1983. Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, Publicado el 16/12/1983. Reformada mediante Decreto Legislativo N° 36, de fecha 27/05/2009. Diario Oficial N° 102 Tomo N° 383, Publicado el 04/06/2009.

“Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal”.

Esta garantía no es absoluta en cuanto a los medios, formas y plazos en que puede ser ejercida. Ella debe estar sujeta a una razonable reglamentación, porque si cada uno pudiera invocarla en juicio, porque sí, se caería en la anarquía procesal, en la desnaturalización de la garantía del debido proceso, y se privaría de efectividad a la administración de justicia.

La garantía de inviolabilidad de defensa en juicio si no es ejercida por voluntad o negligencia de la persona de cuya protección se trata, la omisión no puede acarrear la nulidad de los procedimientos judiciales realizados, ni retrotraer el estado procesal del juicio. No puede ser suplida por el juez, ya que alteraría el equilibrio procesal de los litigantes y en desmedro del derecho de defensa de la contraparte generando una desigualdad arbitraria que no se compare con el Art. 16 de la Constitución.

Uno de los principios que garantiza adecuadamente la vigencia de la inviolabilidad de la defensa en juicio es el que impone obligatoriamente la asistencia letrada de las partes en un proceso judicial, llegando a imponer al Estado el deber de ofrecer un patrocinio gratuito a todos aquellos que no designan a sus letrados. Otro tanto acontece con el principio de la rapidez razonable del proceso, ya que su dilación injustificada, además de pervertir la seguridad jurídica, desnaturaliza la eficiencia de la garantía de defensa en juicio y de la función jurisdiccional del Estado.

Ambos principios están establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 18) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14).

En síntesis, esta garantía requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, de producir y

presentar sus cargos y descargos, demandas y contestaciones, de ofrecer y producir todas las medidas de prueba autorizadas por la ley dentro de los plazos y con las modalidades por ella exigidas, de sustanciar los recursos previstos por la ley, de contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que todas esas constancias resulten debidamente valoradas por el juez en su sentencia. Asimismo, la garantía se cumple si los jueces se ciñen al objeto del litigio y a las pretensiones de las partes, asegurando la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva por sobre todo.

### **1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Es el desconocimiento de las resoluciones en que la procede del recurso de Revocatoria por parte de los abogados litigantes en el ejercicio libre de la profesión, un efecto de la ineficacia de la interposición de la revocatoria ya sea de forma verbal ó por escrito?

#### **1.3.1. Delimitación del Problema**

##### **1.3.1.1. Delimitación Espacial**

En cuanto al ámbito espacial, consideramos que por tratarse de un nuevo cuerpo normativo en materia Procesal Penal, éste se aplicará en toda la República, pero que centraremos nuestra atención en los Juzgados de San Salvador, siguiendo los lineamientos de nuestros objetivos para realizar una investigación efectiva y prometedora.

### **1.3.1.2. Delimitación Temporal**

En relación al tiempo con que contamos para la realización de la investigación y teniendo en consideración la naturaleza y grado de dificultad que la ejecución de la investigación implica, tomaremos como referencia el periodo comprendido entre 19 de abril al 19 de octubre de 2010.

### **1.3.1.3 Delimitación Teórica-Conceptual**

Se tomarán como referencia principios, doctrinas y conceptos jurídicos fundamentales, así como todo el ordenamiento jurídico procesal penal, en donde se hará mención de las normas que regulan de forma directa los recursos, especialmente el recurso de revocatoria.

El componente teórico y empírico de la investigación estará delimitado al conjunto de interrogantes auxiliares o secundarias derivadas del enunciado del problema, a las cuales se les dará respuesta en el desarrollo del informe final.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN**

Consideramos de mucha relevancia e importancia realizar un estudio investigativo sobre **"LA EFICACIA IMPUGNATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL"**, tomando en cuenta la ineficacia de la interposición de un recurso ante el juez que dictó la resolución y que debe de resolver sobre la impugnabilidad de la misma, en

esa orientación también es importante establecer las innovaciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal en lo relativo a los recursos, y de forma específica el Recurso de Revocatoria, ya que éste se puede interponer de forma verbal (oral), como también se puede interponer de forma escrita, señalando la advertencia de que por todos es sobradamente conocido, en cuanto a la administración de justicia en El Salvador.<sup>8</sup> A finales de los ochenta El Salvador emprendió un proceso de reforma judicial y legal sin precedentes en el país, ya que desde el esfuerzo unificador de la legislación realizada por el Pbro. Isidro Menéndez, a finales del siglo XIX, no se había intentado un cambio tan radical en el sistema de justicia. Con la reforma judicial de los noventa, se intentó superar la legislación penal de origen inquisitivo de 1974, que contenía elementos propios de la doctrina de seguridad nacional imperante en América Latina con un ajuste paulatino a la democracia.

La nueva legislación penal, estaba inspirada en los elementos, principios y valores humanistas que impregnan nuestra Constitución. Sin embargo, afrontar una reforma de la envergadura de la salvadoreña, requirió la necesidad de revisar el aspecto ideológico y valorativo del Derecho, así como la realización de estudios empíricos o criminológicos para fundamentar la reforma y contrarrestar los ataques a la misma.

Solo de esta manera El Salvador pudo promover, con la iniciativa del Ministerio de Justicia de aquella época, un nuevo modelo legislativo e institucional penal, con la puesta en marcha del Código Penal (CP), Código Procesal Penal (CPP).

---

<sup>8</sup> Tesis sobre el Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente P. 4.

En efecto, la Reforma Penal en El Salvador trascendió de una necesidad política a una necesidad práctica ya que el sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1974, había demostrado su ineficacia y estaba al borde del colapso.\*

El cambio de un sistema inquisitivo a uno mixto se debió a circunstancias tales como:

- a) La inseguridad del ciudadano común ante la violencia social (hurtos, robos, etc.); La existencia de un alto grado de impunidad estructural (fraudes financieros, secuestros, robos de vehículos, narcotráfico, contrabando, etc.), es decir, la criminalidad organizada no podía ser combatida con el sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1974; de esta manera se dejó fuera del contexto jurídico el Modelo Inquisitivo ya que no responde a las necesidades jurídicas de la sociedad.
- b) La ineficacia y descoordinación de la policía y la fiscalía en la investigación del delito;
- c) La necesidad de modernizar los procedimientos jurisdiccionales de la administración de justicia;
- d) La necesaria adecuación del proceso penal a la Constitución y a la normativa internacional; y, porque

---

\* Romell Ismael Sandoval, abogado salvadoreño. Ha sido consultor y consejero del proceso de reforma judicial en El Salvador desde 1993, para las instituciones del sector de justicia (USAID, PNUD, BID, Cooperación Española y Unión Europea).

<sup>1</sup> Al referirnos a la Sala de lo Constitucional es el respectivo tribunal que ejerce el control constitucional concentrado en la República de El Salvador. La Sala está integrada en la Corte Suprema de Justicia.

- e) La población exigía el respeto a sus derechos fundamentales y garantías procesales.

Es por lo anterior que se considera necesario conocer lo concerniente a los recursos, su aplicación y eficacia, procedencia y tramite en respecto a lo regulado en el nuevo código procesal penal, así como también determinar sobre que resoluciones judiciales recaen estos medios impugnativos, y conocerlos a nivel teórico como a nivel práctico, para lo cual asistiremos ha audiencias que se celebren en los distintos Tribunales; a fin de verificar aplicabilidad y efectividad de los medios impugnativos dentro del Proceso Penal en marco del nuevo código, sí se respetan los plazos y presupuestos que la nueva normativa regula para la interposición de los recursos; y sí las partes facultadas por la ley hacen el debido uso del recurso de Revocatoria, con el objeto de que haya una mejor administración de justicia.

La presente investigación se justifica a partir de diversos aspectos; dentro del ámbito jurídico se puede destacar la importancia de los medios impugnativos la cual gira en torno al grado de aplicación y efectividad de los mismos; como también las consecuencias jurídicas que generan las resoluciones judiciales pronunciadas por la autoridad competente y las que pueden ser recurribles.

Su utilidad se determinará porque del análisis de la situación planteada surgirán propuestas y recomendaciones, para que los litigantes puedan identificar las resoluciones recurribles expresar de forma categórica el agravio que ella perciban.

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Objetivo General**

**A)** Conocer los medios de impugnación, su definición y origen, naturaleza jurídica, el modo de interposición, cuándo se actualiza el derecho de impugnar, actos contra los que procede su substanciación, cuál es la finalidad de los mismos y su objeto y tiempo y forma para su interposición.

**B)** Establecer los alcances de la eficacia del Recurso de Revocatoria ya sea interpuesta de forma verbal o por escrito.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

**A)** Identificar la debida utilización del recurso de Revocatoria, y las consecuencias jurídicas que genera por no interponerlo respetando los plazos señalados en el Nuevo Código Procesal Penal.

**B)** Determinar en qué tipo de resoluciones judiciales es procedente interponer los Recurso de Revocatoria, contemplado en el Nuevo Código Procesal Penal.

**C)** Determinar si el Recurso de Revocatoria, como medio impugnativo si responde a las necesidades jurídicas de los procesados.

## **1.6. MARCO DE REFERENCIA**

### **1.6.1. Marco Histórico Teórico de Problema**

#### **1.6.1.1. Los Medios de Impugnación**

Los medios han atravesado por una serie de etapas, en el devenir histórico, así en el derecho antiguo los medios de impugnación o los recursos son inimaginables debido a la carácter religioso de las sanciones, decisiones, etc.,<sup>9</sup> que dirimían conflictos nos referimos a que el juicio mismo es una expresión de la divinidad teniendo ese carácter infalible. En una etapa posterior ya surgen los recursos como un medio de revisión de la sentencia.

En el antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia, por ello la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de plantear otro recurso.

El cambiar de un sistema penal escrito de carácter inquisitivo a un sistema oral, no sólo consiste en invertir el método por el cual se conduce el proceso, sino de que a través del ejercicio de los medios impugnativos se pueda acercar a un proceso penal un poco justo.

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación,

---

<sup>9</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1996, Págs. 550 y 551.

anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.<sup>10</sup>

La teoría de los recursos incluye como requisito indispensable para impugnar una Resolución judicial, que exista un interés legítimo de la parte en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le perjudique por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente.

En doctrina suele decirse que el interés es el presupuesto que determina a los sujetos legitimados para reclamar la nulidad o ineficacia del acto viciado.<sup>11</sup>

En el presente trabajo, el interés y el perjuicio efectivo se entenderán como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo que tienda a subsanar, sanear o tornar invalorable el acto, sentencia o resolución defectuosa, pero no deben ser estos los fundamentos para determinar la admisibilidad de la gestión, pues nada impide que el acto aparentemente viciado sea cuestionado por la defensa o el representante del Ministerio Público, a pesar de que posteriormente su gestión no prospere.

---

<sup>10</sup> Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño. p.73, Primera edición, Septiembre 2003, San Salvador. El Salvador los jueces son nombrados permanentemente. Es decir, su nombramiento es permanente hasta que sea cesado en sus funciones. Esto, desde mi punto de vista, es sumamente preocupante. Claro, no quiere decir que un juez no pueda ser investigado y hasta destituido por actos impropios y hasta ilegales. Pero eso no es lo mismo que ser investigado por una decisión judicial tomada de acuerdo a su interpretación jurídica de los hechos y del derecho. En este caso el camino correcto, para aquellos inconformes con su decisión, es utilizar los recursos a una instancia superior, ya sea una casación, apelación o amparo constitucional, donde se solicite la revocación jurídica de su determinación.

<sup>11</sup> Tesis sobre el Interés Para Impugnar, (El agravio, perjuicio o gravamen).p.1.

Como un primer acercamiento al concepto de agravio diremos que la doctrina nacional lo ha definido de la siguiente manera: Interés para impugnar es aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante.<sup>12</sup>

Dos son, por consiguiente, los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir: por un lado, la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante de la resolución recurrida. Por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de remediar ese agravio. Fuera de esas circunstancias (perjuicio jurídico, procesal o material) no puede intentarse un recurso, de modo que puede considerarse existente en materia procesal una cláusula general que prohíbe actuaciones superfluas, inútiles, de índole puramente académica, en el peor de los casos, contrarias a los verdaderos intereses de quien está facultado, en abstracto, para ejercerlas.

Ello lleva a determinar que el perjuicio debe ser efectivo e inmediato.

Para impugnar una resolución o sentencia no es suficiente para quien interpone el recurso que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente; lo que la doctrina conoce como el Interés en recurrir.

---

<sup>12</sup> Gelsi Bidart, Adolfo. De las nulidades en los actos procesales. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández, 1981.

Dicho interés se encuentra taxativamente señalada en la Ley Procesal Penal que anuncia que solo podrá recurrir, la parte agraviada con la causal invocada.

De tal forma que carece de interés para interponer una impugnación, ya sea en la forma o en el fondo, contra auto o sentencia, quien no ha sufrido agravio con el fallo dictado o dicho en otros términos quien ha visto su pretensión satisfecha.

El Interés para impugnar es, por consiguiente, aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante”.<sup>13</sup>

El agravio o gravamen es el perjuicio real e irreparable a la vigencia de las garantías constitucionales que limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso.<sup>14</sup> Este perjuicio real es el que determina el interés procesal para recurrir. El vicio que se alega debe ser esencial, y para ello se requiere que cause una afectación en los derechos de quien lo reclama. Lo que la doctrina determina como el interés que tiene la parte para la impugnación.

El gravamen o agravio brindará la medida del interés, ya que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir

---

<sup>13</sup> Castillo González, Francisco. “El interés para impugnar en el Proceso Penal”, en Revista de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados, N° 49, enero-abril, 1984, San José, Costa Rica, p. 44.

<sup>14</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., P. 332.

interés, pero debe reiterarse que se trata de un interés procesal; de tal forma que si el acto impugnado se repone o se corrige, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho conculcado. Se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso.

### **1.6.1.2. Los Recursos**

El medio procesal concebido a cualquiera de las partes procesales, que se crea o considere agraviada, perjudicada por una resolución judicial (ya sea civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificadas a su favor el fallo o resolución recaídos."<sup>15</sup>

En su Manual de Derecho Procesal el Dr. Palacio, afirma que recurso es el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dicto o al juez o tribunal jerárquico superior. Se colige de lo apuntado que recurso significa regresar, es un recorrer (al decir de Couture) correr de nuevo el camino ya hecho, el medio de impugnación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de

---

<sup>15</sup> Documento "Los Recursos en materia procesal penal", Apud: Cristina Montserrat Llanillo Flores, p.36.

\*Los medios de impugnación es el género y los recursos son la especie.

los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores.

Vale señalar que \*“no todo medio impugnativo es un recurso”, pero “todo recurso es un medio impugnativo”. Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.<sup>16</sup> El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso, en ese sentido los recursos son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales, al decir de Eduardo Couture;<sup>17</sup>

### **1.6.1.3. El Recurso de Revocatoria**

El recurso de revocatoria es un medio de impugnación.<sup>18</sup> *“Es un recurso legal para aquellas resoluciones o autos en contra de los cuales no*

---

<sup>16</sup> Loc. Cit p.7.

<sup>17</sup> Documento sobre los Recursos Procesales, Apud: Gerardo Bernal Rojas, p.2.

<sup>18</sup> Micheli Gian, Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, Vol. II, P. 265 y 266.

*procede el de apelación, y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto.”*

El recurso de revocación es un medio para impugnar las resoluciones que, a juicio de quien impugna pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar alejadas del derecho, se interpone por las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite.<sup>19</sup>

Este recurso es también llamado de Reposición y se define como “el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto, teniendo la oportunidad el juzgador de reponer su fallo”.<sup>20</sup> Tiene una gran trascendencia puesto que procede durante toda la tramitación de los procedimientos, tanto civiles como penales. Estadísticamente es el recurso de mayor utilización.

Son recursos ordinarios y horizontales en virtud de que se promueven en la misma instancia, ante el juzgado de Distrito o de primera instancia en donde se promueve el juicio correspondiente. Y son recursos extraordinarios en segunda instancia pero antes de ser dictada la sentencia.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., , Cuarta edición, México 1975. P. 318.

<sup>20</sup> *Ibíd* p. 4.

<sup>21</sup> *Op. Cít.* P. 36 y 37.

De Pina define:” En el proceso penal, el medio de impugnación es procedente siempre que el Código Procesal Penal no autorice la apelación contra la resolución de que se trate.

Revocación es un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato (dejar sin efecto un acto jurídico).

#### **1.6.1.4. El Agravio**

Otro concepto importante es el de agravio, que es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El recurso que naturalmente surge frente a un agravio es el de apelación. La nulidad, por su parte se refiere a la desviación en la forma de actuar o proceder.<sup>22</sup>

De esta forma, frente al agravio o bien ante la incorrecta forma de proceder, se han establecido los recursos; que son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales, al decir de Eduardo Couture:

1.- Los recursos son medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del

---

<sup>22</sup> Op. Cit., De Pina Rafael.P. 57.

afectado, y si no impugna el acto, éste se subsana. Por ello que la impugnación debe ser, además oportuna.<sup>23</sup>

2.- Los recursos no son solo una forma de enmendar vicios de la parte, sino que además funcionan por actuación del tribunal, sea el mismo como ocurre en la reposición o bien por el superior, como ocurre con la apelación.

### **1.6.2. Marco Doctrinario Jurídico del Problema**

El recurso de revocatoria tiene su fundamento jurídico en la Carta Magna, al establecer la misma el derecho a la defensa, entendido el recurso como un mecanismo de defensa al constituirse en un instrumento para atacar un acto o resolución que cause un daño, también tiene asidero legal tanto en el Código Procesal Penal Vigente como en el Nuevo Código, que será nuestro soporte legal con mayor preponderancia, después de la Constitución de la República, y los tratados internacionales, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta y el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, entre otros libros de trascendencia en materia impugnativa, asimismo se hará referencia de lo que diversos autores han expresado en relación al área y tema objeto de este estudio, para el caso la definición de recurso por GUILLERMO CABANELLAS, estableciendo que es un medio, procedimiento extraordinario, acudimiento a personas o cosas para la solución de un caso difícil.

---

<sup>23</sup> Loc. Cit. Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso.

## **1.6.2.1 Código Procesal Penal y Constitución de la República**

### **1.6.2.1.1 Constitución de la República**

En la Constitución encontramos Principios y Garantías que rigen no solo la nueva legislación sino también las leyes secundarias, se puede aseverar entonces que el Nuevo Código, no es sino, el desarrollo de esos preceptos constitucionales en un contexto más amplio.<sup>24</sup>

En el Art.12 encontramos la garantía de “la inviolabilidad de la defensa”, que se expresa de la siguiente manera “Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal”.

En ese orden de ideas en el Art. 14, también establece la garantía del debido proceso al decir que “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso”.

---

<sup>24</sup> Art. 1.CN. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

### 1.6.2.2. Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal, define de forma categórica el Recurso de Revocatoria, para atacar las actuaciones del juez que adolezcan de algún vicio o error, en su Art. 455, declara la admisibilidad del recurso durante las audiencias determinando que “será resuelto de inmediato, sin suspenderlas”.<sup>25</sup>

Y que además dicha interposición del recurso “significará también protesta de recurrir en apelación ó casación”, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente.

En el mismo orden prescribe en su Art. 461 la procedencia del recurso de revocatoria señalando de este modo que será procedente “contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique”.\*

De tal manera que debemos entender que la revocatoria no solo se manifiesta o expresa de forma verbal dentro de la audiencia, sino también, por escrito y es en ese sentido que en su Art. 462 contempla el trámite mediante el cual se interpondrá el recurso en cuestión dando como plazo “dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión”, por escrito

---

<sup>25</sup> Op. Cit.

\* La fase de Impugnación y Ejecución de la Sentencia: esta permite al litigante hacer uso e los recursos procesales permitidos por la ley para impugnar una determinada resolución, asimismo de no hacer uso de los recurso se da por ejecutada la sentencia y el litigio pasa en autoridad de cosa juzgada.

que lo fundamente. El juez resolverá por auto, previa opinión de la parte contraria.

Y como ya sabemos que las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas de forma verbal, inmediatamente después de la decisión recurrida. La resolución se deberá proveer en el acto escuchando a las otras partes.

### **1.6.2.3. Tratados Internacionales**

Los tratados internacionales han servido de soporte o de fuente inmediata al derecho procesal penal Salvadoreño, desde el punto de de vista de su celebración y ratificación, pues a partir de la ratificación que adquiere relevancia jurídica con respecto a nuestro sistema judicial.

En nuestro ordenamiento jurídico se considera de igual jerarquía a las leyes secundarias mientras éstas y el tratado no entren en riña, puesto que al suceder una contradicción según la Carta magna en su Art. 144 inciso 2°, prevalecen los tratados, y es en ese entendido que se puede considerar que los tratados internacionales son de mayor jerarquía que nuestras leyes secundarias y en consecuencia son de mayor rango constitucional que el mismo Nuevo Código Procesal Penal.

#### **1.6.2.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En su establece en su Art. 14 numeral 3 literal b) “*Toda persona tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*”.

A sí también determina en el Art. 14.1 que “*Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley*”.<sup>26</sup>

#### **1.6.2.5. Declaración Universal de los Derechos humanos**

En el Artículo 8 contempla que “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo*” ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

A si mismo garantiza el debido proceso y la presunción de inocencia en su Artículo “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

---

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos humanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos entre otros tratados.

### **1.6.2.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Establece de forma categórica el derecho a recurrir en su Artículo 25, expresando que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

#### 2.1 LA IMPUGNACIÓN.

Son diversas las teorías que abordan el tema de la impugnación, para el estudio de dichas teorías se hace necesario definir qué es y en qué consiste la impugnación.

Siendo de ésta manera la definición más precisa de la **Impugnación** *Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.*

En cuanto a la definición de lo que vamos a entender por Medio Impugnativo estriba en que éstos *“son Instrumentos de perfección procesal, tendientes a lograr que los principios de legalidad y de justicia se cumplan lo más rigurosamente posible, procurando dejar a la elaboración de criterio judicial, de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tales fines”*, en consecuencia el medio impugnativo no es sino, el acto o recurso del que precisemos para impugnar una resolución o actuación dada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que “*Todo Recurso es un medio Impugnativo pero no todo medio Impugnativo es un Recurso*”.<sup>27</sup> Es así que tales actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas.<sup>28</sup>

Si los actos son irregulares o injustos es decir anormales, se habrá desviado la finalidad común mostrando un vicio que se aducirá en injusticia o ilegalidad; incorrección o ilegalidad; incorrección o defectuosidad en el actuar procesal. Esto lleva a determinar la producción o regulación de otra serie de actos procesales tendientes a saneamiento de aquellos, se trata de previsiones sanatorias o correctivas; y cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto incumplido, hacen valer un poder de impugnación, ese poder se ha dicho, es una emanación del derecho de acción y el medio impugnativo (recurso) ya que existe una relación del todo a la parte. Esta vinculación con el derecho de acción hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto que no esté condicionado a la existencia real del defecto o injusticia, es decir, que no interesa que quien recurra tenga un derecho concreto; basta que, invoque su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa.

Dentro de los medios procesales fundamentales en los que se ampara el derecho procesal son: *La Impugnación y la Instancia*, consistiendo la primera en: “Una objeción, contradicción tanto a los actos y escritos de las

---

<sup>27</sup> Es así porque, existe una diversidad de medios impugnativos entre los cuales se encuentran los recursos, pero también; existen otros mecanismos que sirven para impugnar una resolución o acto procesal que no tienen la calidad de recurso.

<sup>28</sup> El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores y defectos.

partes contrarias, cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales, así interpone algún recurso”<sup>29</sup>; mientras que la segunda consiste en: “Una petición, una pronta ejecución de problemas de hecho como de derecho, aún cuando el resultado de origen a un recurso ordinario o extraordinario, así como también el requerimiento que los litigantes hacen a los jueces para que adopten determinadas medidas.”<sup>30</sup>

## **2.2. CIMIENTO, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS A TRAVÉS DEL TIEMPO**

En los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monogámico que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, a donde la justicia se dicta por innovación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas, ya que hay razones psicológicas y sociológicas que imponen cierta tutela previsiva en cualquier tipo de sociedad y en cualquier sistema de organización jurisdiccional. La historia enseña que entre los egipcios había jerarquía judicial y recursos, existiendo un órgano superior; en Esparta y Atenas los ciudadanos podían apelar a la asamblea del pueblo, de las sentencias de los tribunales.

En Roma, donde debe comenzar toda la historia científica de las instituciones jurídicas, la evolución de nuestros institutos pasa por diversas etapas. En los primeros tiempos la idea de un recurso que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo, no existe, al contrario,

---

<sup>29</sup> Manuel Osorio, Op. Cit.

<sup>30</sup> *Ibíd.* P 388.

se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece como inamovible; en el régimen de la *legis actionis*, solo se admitía la *provocatio* a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer la sentencia. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual e implicaba la aceptación anticipada de la sentencia.

*La Appellatio* surge, realmente, más tarde en el proceso oficial y durante el imperio.<sup>31</sup> En la república, igual que en Grecia, se permitió recurrir a la asamblea del pueblo, antes se llamaba *appellare* a lo que, en realidad, era la *intercessio*, instituto que permitía que un magistrado de igual categoría o superior, o un tribuno, intercediera suspendiendo los efectos de la decisión en casos excepcionales, se decía entonces, que la parte lesionada o agraviada, *appelae*.

La verdadera apelación, entonces, nace realmente en el imperio, era una *provocatio* no *ad populum*, sino ante el emperador, en nombre de quien se dictaba la justicia por los funcionarios, quienes en ese caso le devolvían la jurisdicción, lo que vendría a constituirse en el efecto esencial de la apelación (devolutiva), esa *provocatio*, al desaparecer la *intercessio*, se designa con el nombre de apelación; es en este periodo culminante del proceso Romano en donde existía, en puridad tres recursos: la apelación, la *restitutio in integrum* y la nulidad que para ese tiempo se consideraba como un anticipo a la casación; según la ley *Julia Judicium* de Augusto, se apela primero ante el prefecto, y de éste ante el emperador. Inclusive Marco Aurelio autorizó una institución que fue toda una novedad; la apelación de las sentencias del *iudex* ante el magistrado que lo había designado. Y aparece una tendencia a

---

<sup>31</sup> Guillermo Colín Sánchez. Derecho mexicano de procedimientos penales. P. 541.

multiplicar las apelaciones contra la cual reacciona Justiniano prohibiendo que se apele más de dos veces.<sup>32</sup>

En el Derecho Germano más primitivo no se concibe el fenómeno de los recursos, porque el proceso es una expresión de la divinidad y de ésta deriva su carácter de infalible. El juicio se desarrolla en la asamblea del pueblo y el presidente de ella proclamaba la decisión, que era inmutable.

En la edad media, con el fraccionamiento del poder, los señores creaban cada uno su tribunal de justicia, o la dictaban por sí mismos; pero que a medida crecía su poder los reyes restauraban los recursos ante ellos; en esa época, y por razones históricas conocidas, se confundía el sistema Germano con el Romano que empezaba a reaparecer; renació la apelación como remedio ordinario, así mismo la *supplicatio* y la *restitutio in integrum*, como remedios extraordinarios.

En el derecho canónico, por influencia Romana, aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la querrela *nultitatis*; era un procedimiento estricto y lento, donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la alta edad media, así se adoptó y perfeccionó el sistema Romano de apelación de toda sentencia definitiva y, por excepción, de la interlocutoria que tuviese forma de definitiva y perjudicara al vencido causándole daño irreparable, esto es, que no pudiese ser reparado por la apelación de la definitiva.

---

<sup>32</sup> Tomado del Libro: Los recursos judiciales y administración de los medios impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma. b.a. 1988.

En España, la ley visigótica estableció los recursos ante el emperador, y el fuero juzgó, siguiendo las tendencias de la época, lo cual aumentó en forma por demás exagerada el número de apelaciones, que las partidas restringían, permitiendo solamente dos por cada sentencia. No obstante ello, en la justicia colonial, por razones geográficas e históricas se multiplicó el régimen de recurrencia y aumento considerablemente los plazos para interponerlos y fallarlos. Recordemos que la jerarquía se multiplicaba por esas razones y aumentaban los recursos.

En su origen, en las ordenanzas Alfonsinas (1464 a 1521), se conoce la apelación contra las sentencias definitivas y el "*agravo do instrumento*", que era un recurso contra ciertas sentencias interlocutorias. También existió la revista, un recurso extraordinario que se interponía frente a la sentencia de órganos superiores para ante el príncipe, sobre todo en casos de nulidad manifiesta o de injusticia notoria. Era un recurso supremo, para casos excepcionales, como los que encontramos en otros sistemas. A aquellas ordenanzas Alfonsinas sustituyen las Manuelinas, a principios del siglo XVI, y luego las Filipinas de 1603, cuya extensa influencia en el tiempo hace que sus instituciones, con pocas modificaciones se mantengan hasta nuestra época, y cuya influencia sufrieron nuestros países Latinoamericanos, pues nuestras metrópolis no estaban acompañadas a la influencia renovadora de su época, la cual no recogieron ni luego de su independencia; esa influencia renovadora fue especialmente rechazada en España y realmente hasta hoy no ha podido imponerse; la Revolución Francesa en efecto como en todas las ordenes trajo renovación en la materia procesal y de los recursos, una primera tendencia fue la supresión de los recursos, considerando al juez siervo de la ley, la cual solo podía aplicar, y no "interpretar".

Sin embargo, inmediatamente se reconoció el principio del doble grado admitiendo la posibilidad de la apelación y su defensa de esa ley, y de los fueros del poder legislativo frente a los jueces, de los cuales se desconfiaba mucho en virtud del desprestigio en que habían caído en el "*Ancien Régime*", aparece la casación, creando un órgano con la función de vigilar como se aplicaba correctamente la ley.

Llegamos así a la época contemporánea, con su tendencia a suprimir el exceso de instancias, en un afán por acelerar el proceso, que se ha hecho muy lento y cuya lentitud es cada vez más perjudicial a una sociedad vertiginosa en muchos aspectos, y con un alto índice de inflación, además, los recursos se mantienen dentro de las características apuntadas, y salvo las diferencias que el estudio del derecho comparado y de cada instituto en particular nos muestra.<sup>33</sup>

En la actualidad, en casi todos los países de Iberoamérica se mantienen las mismas tendencias de la apelación con sus orígenes pero solo se da como una revisión de la sentencia, y no como la revocación de todo el proceso, admitiéndose por una sola vez, impidiendo otra instancia y recurso como es la casación, aún que en algunos países si se admite.

En el caso nuestro en El Salvador, las leyes se regían por un conjunto de legislaciones provenientes de España, de la Colonia, federales y leyes patrias, las que se dictaban sin un verdadero orden y por consecuencia se volvió un caos perjudicando la administración de justicia.

---

<sup>33</sup> Tesis Los medios de impugnación en el proceso de menores, Año 2000, UES. Apud: Julio César Echeverría Martínez.

Es así que fue hasta el año de 1998, que entra vigencia el actual Código Penal y Procesal Penal, contando ya con los recursos: ordinarios, dividiéndose estos en: Recurso de Revocatoria, Apelación, Casación y Revisión ; por medio de ellos se pide obtener la modificación o el reemplazo de una resolución judicial que adolezca de algún vicio, teniendo las mismas facultades el juez que conoce de la causa, como el que dictó la resolución, así como también suspende la ejecución de la sentencia recurrida, salvo las sentencias que causan ejecutoría las cuales son tal que expresamente dice la Ley que se pueden cumplir aún y cuando se haya interpuesto el recurso.<sup>34</sup>

En cuanto a su categorización se presenta como una mera facultad; esto significa que ante el dictado de una resolución adversa el perjudicado está simplemente facultado para impugnarla; es decir; puede o no hacerlo según su voluntad; también se le otorga la calidad de una atribución facultativa (carga), esto es, que se presenta como un imperativo del propio interés; pero esto que parece claro inicialmente presenta algunas particularidades. Así, en otros casos se manifiesta como una "sujeción" que es impuesta a determinados sujetos, generalmente órganos públicos o funcionarios judiciales con obligación pero que reviste además el carácter de deber funcional.<sup>35</sup>

Según COUTURE: los recursos son medios de revisión, pero estos tienen en nuestro sistema que es de carácter eventualmente dispositivo y dos características que ameritan tener presente, la primera es que son medios de *Fiscalización* confiadas a las partes el Error de Procedimiento

---

<sup>34</sup> Apud: Sandra Julieta Novoa Meléndez, Vicente de Jesús Guerrero Campos, Año 1996, La eficacia del recurso de apelación.p.48, 64, 80.

<sup>35</sup> Licenciada María Lorena Dúbon. Año 1996, UES, Tesis Impugnación Procesal.

(error in procedendo), o el error de juicio (error in iudicando), solo se corrigen mediante requerimientos o protesta de la parte perjudicada.<sup>36</sup>

### 2.3. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Los motivos son diversos y, en principio según el cual se trate, da lugar a un medio impugnativo diferente, en general, y pese a discrepancia de una doctrina minoritaria, los motivos de impugnación suelen dividirse así: vicios In Procedendo y Vicios In Iudicando. Estos vicios en el derecho romano ya conocían la distinción entre sentencia nula por vicios de forma y la sentencia injusta por vicios In Iudicando; se trata de los errores que pueden existir, por un lado en los procedimientos, por otro lado, al juzgar en el juicio que constituye la decisión, es lo que otros autores en general tal como lo establece la Doctrina Italiana distinguen como vicios de la actividad o del juicio del tribunal; otros hablan de infracción o error en el fondo o en las formas, tal como sucede con la legislación Española.<sup>37</sup>

En cuanto al *Error In Procedendo*, en cambio, es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso. Son los vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso, hay quienes afirman que también en este caso hay una infracción a la ley, recalcan que, por un lado,

---

<sup>36</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Eduardo J. Couture, tercera edición, 1958, P.46, 47.

<sup>37</sup> Digamos entonces, que el error in iudicando es un error sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, dicho en otras palabras, el error indicando puede consistir, sea en la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable o en la errónea aplicación de ella.

toda violación procesal influye en el juicio y, por el otro, que como en definitiva el destinatario de la norma es el juez, cuando juzga mal, viola también la ley procesal, que como primera regla dispone que se debe juzgar conforme al derecho.

No obstante la mayoría de los autores mantiene la distinción, la cual por otra parte, es adoptada en las leyes positivas; al punto que se juzgan, sancionan y depuran de muy diferente manera los vicios de forma que los de fondo, esto es, los errores de procedimiento y de juzgamiento.

Inclusive son diversos las consecuencias de los referidos errores. Así, la infracción a las formas (inprocedendo) que provoca la nulidad, la invalidación, lleva, generalmente, al "indicius rescindeus", de carácter negativo, que lo conduce a la anulación del acto en infracción y, normalmente, tiene como efecto secundario, que el proceso debe de retrogradar dado que se cometió el error.

En cambio, el vicio de fondo (error in iudicando) provoca la revocación, el "indicium rescissorium", o sea la corrección directa del error, revocando la decisión que provoca el agravio o injusticia y colocando otra en su lugar.

El ejercicio del "poder de impugnar está supeditado a la concurrencia de determinados presupuestos: 1) legitimación del sujeto que impugna; 2) un acto procesal o un procedimiento irregularmente cumplido; 3) que se invoque vicios y se exhiba un agravio.

Desde el punto de vista subjetivo, la impugnación se manifiesta como el poder o facultad que la ley confiere a las partes y excepcionalmente a terceros interesados para obtener que el mismo juez u otro de superior

jerarquía, revoque o anule un acto procesal irregularmente cumplido o invalide una resolución jurisdiccional ilegal o injusta.

Constituye un requisito indispensable para la procedencia de la impugnación la existencia de un "agravio".

También debe ser un sujeto legitimado en concreto y exhibir un interés directo en la reparación. Así por ejemplo, en sentido contrario, las partes no podrán agravarse respecto de la sentencia que acogió su pretensión, el error en materia procesal, visto desde el punto de vista de la decisión del juez puede referirse un doble orden de intereses: puede tratarse de un error en la apreciación de la norma jurídica aplicable al caso, o un error en el trámite del proceso.<sup>38</sup>

En el primer caso, el error se manifiesta relacionado con la justicia del fallo; esto es, por su defectuosa valoración de la prueba, o por indebida aplicación del derecho sustantivo se trata de un " error in indicando" e importa que se ha conculcado la justicia del fallo y el ejemplo clásico para su remedio es el recurso de apelación.

En el segundo caso, cuando el error se muestra en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas como garantía para el justiciable, se trata de un "error in procedendo" y su medio de impugnación más típico es la nulidad (incidente, recurso o acción impugnativa). La

---

<sup>38</sup> Dentro del proceso los medios impugnativos son de carácter dispositivo, los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los mencionados vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento y de la obtención de sus fines, como también, según la finalidad pública del proceso, constituyen una mejor manera de lograr la correcta aplicación del derecho o la actuación de la ley. (Couture).

consecuencia de la admisión de estos medios impugnativos es que privan de eficacia al acto.

Por ello se hace necesario determinar si el error recae sobre el aspecto sustancial o procesal.

Sobre el tema de los recursos se afirma:

- a) El ámbito de aplicación se circunscribe al procedimiento penal, por lo que no es intocable en otros órdenes jurisdiccionales distintos.
- b) El titular de tal derecho es el condenado, por lo que no corresponde el mismo a otras partes como al acusador particular.
- c) Lo que se determina es la probabilidad de acceso a un tribunal superior, sin que tal derecho implique un recurso de determinada naturaleza, ni que necesariamente sea apelación a una segunda instancia.

Partiendo de lo últimamente dicho, el derecho a recurrir una resolución judicial (salvo el caso de la impugnación de la condenatoria por parte del imputado en un proceso penal, o la que decide la privación de libertad “o *detención provisional en nuestro ordenamiento jurídico*”), se encuentra en el ámbito de libertad de configuración del legislador, no es un imperativo constitucional.

En sentido concordante el Tribunal Constitucional Español sostiene que sólo cuando la voluntad del legislador establece un medio de impugnación se entiende contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva: *“el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo*

*que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso” (STC 120/2002 del 20 de mayo del 2002).*<sup>39</sup>

En el ámbito salvadoreño el Constituyente se decanta en ese sentido por cuanto en la exposición de motivos de la Constitución se dice: *“Se ha eliminado del proyecto la atribución de la Corte, relativa al conocimiento del Recurso de Casación, no porque la comisión éste a favor de que se suprima este recurso, sino porque estima que no debe ser materia de orden constitucional, a efecto de que en el futuro puedan modificarse los procedimientos en la forma en que mejor sirven los intereses de la Justicia”.*

En el caso de sentencias condenatorias penales o de la prisión preventiva, la situación es distinta pues por imperativo de los convenios de los derechos humanos se establece el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, o la detención provisional, preceptos que han sido considerados en resoluciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, según el caso.

Naturalmente, que en la medida en que el legislador secundario reconozca el derecho a recurrir, pasa a formar parte de los derechos de cada persona a quien se concede.

---

<sup>39</sup> Reflexiones sobre el nuevo código procesal penal, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Sergio Luis Rivera Márquez, Marco Tulio Díaz Castillo, 1ª Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. P.8.

## 2.4. MARCO DE REFERENCIA

### 2.4.1. Marco Teórico Conceptual

Con el objeto de tener una idea más clara de algunos conceptos. Utilizados en la presente investigación, se hará referencia de lo que diversos autores han expresado en relación al área y tema objeto de este estudio.

Los conceptos y categorías en referencia básicos de la investigación son los siguientes:

**Impugnación:** Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

**Medios de Impugnación:** "No son más que instrumentos de perfección procesal, tendientes a lograr que los principios de legalidad y de justicia se cumplan los más rigurosamente posible, procurando dotar a la elaboración del criterio judicial, de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tales fines." Según Guillermo Colín Sánchez.

**Impugnación Procesal:** Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documentación, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.

**Recurso:** Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución, bien por el órgano que la dictó o por el superior. Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.<sup>40</sup>

Para Guillermo Cabanelas: Es un medio, procedimiento extraordinario, Acudimiento a personas o cosas para la solución de un caso difícil. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.<sup>41</sup>

**Recurso de Apelación:** Recurso ordinario y devolutivo para impugnación de resoluciones judiciales ante el Tribunal superior del que la dictó. En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Según Guillermo Cabanelas: "Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se cree perjudicado por una resolución judicial,

---

<sup>40</sup> Vid., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio.

<sup>41</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta.

para acudir ante el Juez o Tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se límite a repetir sus argumentos de hecho o de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos".

**Recurso de Casación:** El que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento. Según Caravantes, remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites substanciales y necesarios en los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Según Guillermo Cabanelas: "Casación, del verbo latín caio; que significa quebrantamiento o anulación, Caravantes define este recurso como remedio supremo y extraordinario contra sentencias ejecutorias de los Tribunales superiores, dictadas contra ley doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites substanciales y necesarios de los juicios; para que, declarándolos nulos y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia."

**Recurso de Revisión:** Couture lo define como aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos

de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte.

Según Guillermo Cabanelas: "El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos, se trata así de calmar la opinión popular exaltada en exceso con casos novelescos de errores judiciales a favor de los reos; en todo caso para a la justicia, luego de autor reconocimiento de su facilidad por los juzgadores, que no hace sí no elevarlos".

**Apelación Subsidiaria:** Variante de la apelación en virtud de la cual, conjuntamente con el recurso de reposición<sup>42</sup> se interpone subsidiariamente un recurso de apelación para el caso en que el recurso de reposición no tiene éxito.

**Revocación:** Recurso admitido por algunas legislaciones y llamado también de reposición, en solicitud de que el juez que ha dictado una resolución interlocutoria la modifique por acto de contrario imperio a causa del error en que incurrió al dictarla. En acepciones generales con reflejo jurídico: Dejación sin efecto de un acto. Retracción válida.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. P. 537.

<sup>43</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Op. Cit.

## **2.5. LOS RECURSOS EN GENERAL**

### **2.5.1. Concepto**

El recurso es un instituto jurídico-procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que se la deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se la revoque o se la reforme.

Cuando se habla de "resoluciones" judiciales se lo hace como término general, omnicomprendivo de las distintas clases de pronunciamientos. Estos pueden ser: las sentencias; los autos; los decretos, que en todos los casos deben ser fundados, salvo una subforma admitida con relación al último que se denomina "decreto simple". A esto se suman las providencias de mero trámite. Y a todas se las agrupa por un lado en definitivas y por el otro en interlocutorias.

Respecto de este último grupo se las distingue entre las que se dictan con sustanciación previa (petición-traslado-eventual prueba y resolución), lo que supone que cada uno ha tenido oportunidad de vertir sus argumentos; y sin sustanciación alguna, lo que priva de esa oportunidad.

Cuando todas las providencias son adversas a una de las partes se causa agravio. Este agravio es el que funda el motivo para recurrir.<sup>44</sup> Hay tipos de resoluciones con relación a las cuales la recurribilidad queda supeditada a que aquéllas adquieran el carácter de definitivas y mientras ello

---

<sup>44</sup> Apud; Gerardo Bernal Rojas, documento "Los Recursos Procesales".

no ocurra, en el trámite, no se admite el recurso. Pero hay algunas que generan un agravio<sup>45</sup> de tal naturaleza que si no es en ese momento, no se lo puede reparar en el futuro, esas son las que se distinguen con la fórmula "cuando causan gravamen irreparable", respecto de las cuales la vía recursiva, restringida se abre.<sup>46</sup>

Para el manejo práctico, el Tribunal de cuya resolución se recurre para ante otro superior, se llama el a-quo y el superior ad-quem. El que interpone el recurso: recurrente y el que no recurre, pero se lo lleva con el recurso del otro, se llama: recurrido.

Con relación a la persona que tiene el derecho de recurrir, la regla es que la ley la señala concretamente para cada caso y además le exige que, no obstante tener el derecho éste debe ser ejercitado cuando se tuviere por el titular un interés directo.

Cuando la ley guarde silencio en cuanto a cuál de las partes le acuerda el derecho de recurrir, en ese caso, el derecho se extiende a todos, pero siempre con la mediación concreta de un interés directo para el que intente su promoción.

Para todos los casos, con las variantes que para cada uno, en el recurso de que se trate se puedan prever, pero se repite: para todos los casos y como regla general, se debe exigir que el recurso sea interpuesto en término útil a partir de la notificación de la resolución que se va a impugnar,

---

<sup>45</sup> 1 Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición. Ed. Depalma, Bs. As. 1993, p. 350.-

<sup>46</sup> *Ibíd.* P. 4

dejando la fijación temporal de ese término para la regulación específica de cada recurso, o. en su defecto, fijando un término general base y remitiendo, esta vez, a la excepción en más o en menos que en cada caso específico regula la ley.

Podrá ser interpuesto en forma verbal o escrita, según lo permita o mande concretamente la ley en cada tipo de recurso. Para todos la ley indica ante quién debe interponerse y quién debe expedirse sobre su otorgamiento o denegatoria.<sup>47</sup>

Generalmente es en sede del tribunal a-quo, esto es: el que dictó la resolución que se impugna. Pero hay casos en que se debe interponer directamente en el Tribunal de Alzada o lo que se conoce como ad-quem.

Esos remedios recursivos administrados contra resoluciones cuya modificación se aspira, se deducen contra algo que ya está dictado y el interrogante se plantea sobre qué incidencia tiene la impugnación sobre ellos durante el curso del trámite que ésta genera hasta que se arribe a la resolución firme. Es decir, si esa resolución impugnada, mientras tanto se cumple o no.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Op. Cit., NCPP. Art.462.

<sup>48</sup> Leviaatana José, Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Buenos Aires, editorial Astrea 1986, p.15.

## 2.5.2. Fundamentos de los Recursos

Tres fundamentos se indican en torno a los recursos:

**A) La Falibilidad Humana:** las decisiones de los jueces es natural que estén sujetas a errores, pues si esa posibilidad no existiera el proceso terminaría con toda normalidad y se satisfaría así su fin primordial, o sea la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto.<sup>49</sup>

Tradicionalmente se hace referencia a tres tipos de errores: a) error im procedendo, alude a la violación de normas de naturaleza procesal, que afectan a la legalidad de la tramitación del procedimiento; b) error in iudicando, éste se relaciona al juzgador en su función de enjuiciar los hechos sometidos al proceso, este error puede relacionarse a 1) la declaración de certeza de los hechos enjuiciados o 2) a la subsunción de las circunstancias fácticas en las normas de derecho sustantivo.

Los seres humanos somos imperfectos, sujetos a cometer errores. El juzgador es un ser humano y como tal puede equivocarse, ubicarse en una situación de error.

La imposibilidad de asegurar que las decisiones judiciales sean infalibles, genera en las partes que no han resultado satisfechas en sus pretensiones, una reacción psicológica de buscar un examen de lo resuelto, y ello no puede ser negado.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Micheli Gian, Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, Vol. II, P. 265 y 266.

<sup>50</sup> Reflexiones sobre el nuevo código procesal penal, Passim.

**B) Interés de justicia:** los medios de impugnación garantizan tanto el interés particular de cada una de las partes como el general o público, de ahí que tal interés de justicia determina la necesidad de que el vicio o error se subsane o elimine.

**C) Fundamento Jurídico:** sobre la base de la existencia de un error de procedimiento (actividad procesal) o de fondo (incorrección en el juicio contenido en el pronunciamiento) la impugnación constituye un remedio para su corrección, vendría a ser una reconsideración de lo resuelto a los efectos de garantizar su adecuación a la legalidad, depurándola de los errores o vicios en que la misma haya podido incurrir, desde esa perspectiva se convierte en un mecanismo de Perfección Procesal.

**D) Agravio:** Otro concepto importante es el de agravio, que es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El recurso que naturalmente surge frente a un agravio es el de apelación. La nulidad, por su parte se refiere a la desviación en la forma de actuar o proceder.

De esta forma, frente al agravio o bien ante la incorrecta forma de proceder, se han establecido los recursos; que son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales, al decir de Eduardo Couture:

1.- Los recursos son medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del afectado, y si no impugna el acto, éste se subsana. Por ello que la impugnación debe ser, además oportuna.<sup>51</sup>

---

### 2.5.3. Como un Derecho

Es preciso determinar si el recurso constituye un derecho.

Como regla general se estima que la regulación de los recursos no constituye una existencia de carácter constitucional, de ahí que su operatividad se dé en el marco de la libertad de configuración del legislador; la excepción es en relación al imputado cuando se trata de impugnar decisiones que afectan su libertad, ya sea por la vía de la prisión preventiva o la sentencia condenatoria.

Lo anterior es como derivado de disposiciones de tratados internacionales suscritos por El Salvador, que atendiendo al Art. 144 de la Constitución tiene aplicación preferente por sobre cualquier ley secundaria.

En el sentido anterior el Art. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”*<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A. P. 332.

<sup>52</sup> Arilla Baz Fernando, Manual práctico del litigante, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima

El Art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*”

## **2.6 EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La apelación tiene sus raíces en el instituto romano *provocatio ad populum*, la cual era concedida solamente a los ciudadanos romanos de sexo masculino contra las más graves condenas, sin embargo precisa indicar que más que obtener un nuevo examen del proceso, se trataba de conseguir la actuación del poder soberano para el perdón.

Además surge este recurso como una forma de impugnar las decisiones de los delegados del Rey, para ante el Rey de ahí la denominación devolutivo, es decir que luego resuelto el caso en las esferas inferiores el poder de decisión regresaba al rey.

En la actualidad, y para el caso salvadoreño dado que la justicia se ejerce en nombre de la República, el carácter devolutivo se refiere a que sea un tribunal superior en grado quien conozca del recurso.

Constituye el recurso de apelación un recurso devolutivo de carácter ordinario cuya finalidad es múltiple, funcionando tanto como medio de gravamen en orden a la revisión de las decisiones de fondo, cuanto como medio de impugnación en orden al examen de infracciones procesales.

Se pueden distinguir las siguientes clases de apelación:

**a)** Apelación frente a resoluciones interlocutorias: Estas, a su vez, varían en su tramitación según se trate de resoluciones dictadas en el procedimiento ordinario por delitos y abreviado.

**b)** Apelación frente a sentencias definitivas: A su vez, cabe apelación frente a las dictadas por los Jueces de lo Penal en el procedimiento abreviado, así como aquellas que se pronuncian en todo caso en los juicios de faltas.

Igualmente cabe apelación frente a las sentencias dictadas en los procesos ante el Jurado. En modo alguno procede la apelación cuando se trata de sentencias dictadas por los órganos colegiados penales, bien sea en el procedimiento ordinario por delitos, bien lo sea en el procedimiento abreviado.<sup>53</sup>

La apelación tiene connotaciones distintas atendiendo el sistema que opere y los alcances que tenga el mismo.

En el sistema escrito, dado que el tribunal de primera instancia resolvía en base a actas, el recurso de apelación no presenta reparo alguno, en tanto que el recurso se resolvía en base a las mismas actas, por lo que el alcance del marco probatorio era similar para primera y segunda instancia, en palabras de Julio Maier “ . Decidían sobre un mismo objeto de estudio”.

---

<sup>53</sup> Procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.

También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

En el proceso vigente desde 1998, como el que se propone en el código de 2008 dado que en la fase de instrucción se va definiendo en base a actas, la apelación de interlocutorias que se presente ahí no presenta problemas algunos por cuanto esas mismas actas son las que tiene a la vista el tribunal de segunda instancia.

La discusión se vuelve un tanto polémica con la impugnación de la sentencia definitiva dado que la misma al dictarse en juicio oral, por consiguiente las pruebas vertidas verbalmente, ha llevado en un momento de la historia a considerar la imposibilidad de franquear un recurso de apelación, es así que en el código de 1998 se prevé como mecanismo de impugnación el recurso de casación.

La casación ha tenido un ámbito de actuación muy limitado en relación a los hechos probados, Prácticamente ha reducido su alcance a aspectos deducibles del mismo texto de la sentencia y es así<sup>9</sup> que ha sido objeto de examen las reglas de la sana crítica, la motivación, el análisis de subsanación y algunos vicios del procedimiento.

### **2.6.1 Resoluciones Recurribles.**

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1996, P522.

También procederá contra la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia, decisiones de la cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas.<sup>55</sup>

### **2.6.2 Procedimiento.**

Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días; teniendo la obligación el juez de informar de la interposición del recurso al Juzgado de Instrucción o al Tribunal de Sentencia, en su caso, si ya le hubiere remitido el expediente.

Cuando el Tribunal de Segunda Instancia tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo lugar para recibir notificaciones.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

Recibidas las actuaciones el Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los diez días admitirá o rechazará y decidirá el recurso y la cuestión planteada, todo en una resolución.

---

<sup>55</sup> Op. Cit. NCPP, Art.464.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.<sup>56</sup>

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

Esta apelación así deducida debe ser proveída sin otro trámite, por el juez. Puede ser rechazada, es decir no hacer lugar a la concesión. Esa denegación puede deberse: 1) porque el recurso sea interpuesto por quien no tenga derecho para ello; 2) porque lo haya hecho fuera del término fijado por la ley para el caso concreto; 3) porque no haya observado las formas impuestas; 4) cuando la resolución sea irrecurrible.

Ante el rechazo de la apelación por estas razones, y considerando la parte que no es acertada la decisión denegatoria, puede comparecer ante la Cámara mediante el recurso de queja por apelación denegada, pidiendo directamente a ésta que le conceda el recurso. Para ello el Código regula este recurso.

---

<sup>56</sup> La carga de la prueba recae sobre la FGR, y de quien la oferte.

En el caso de que lo conceda el juez de origen, en la misma resolución *emplazará* a los interesados para que comparezcan ante la Cámara a manifestar si mantienen el recurso o no.

## **2.7. EL RECURSO DE CASACIÓN.**

El recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter extraordinario que procede interponer sólo en presencia de motivos tasados, que cumple, merced a la variedad de supuestos, diversas funciones no siempre apropiadas a lo que debe ser un recurso de casación.

El recurso de casación procederá cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de nulidad no subsanable, cuando se trata de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.

### **2.7.1. Resoluciones Recurribles**

Además de los casos especiales previstos por la ley, sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen o que

denieguen la extinción de la pena, dictados por el tribunal de sentencia y contra la resolución que ponga término al procedimiento abreviado.

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

## **2.7. RECURSO DE REVISIÓN**

### **2.8.1. Procedencia**

El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, ante el tribunal que pronunció la sentencia.

Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida.

La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme;

2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme;

3) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme;

4) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional;

5) Cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y,

6) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable.

Admitido el recurso se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso o procesos. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuestos por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, pero cuando la prueba no sea tan sólo documental, la incorporará en audiencia pública.

Concluida la audiencia el tribunal inmediatamente después resolverá lo pertinente.

## **2.9. RECURSO DE REVOCATORIA**

### **2.9.1. Antecedentes Normativos**

En términos generales se mantiene la regulación.

Como aspecto novedoso en materia del recurso de revocatoria está la variante en el tratamiento de la revocatoria con apelación subsidiaria.<sup>57</sup>

El código de 1998 se establece que la resolución que resuelve la revocatoria causa ejecutoria salvo que se haya apelado subsidiariamente, sin embargo no se establece ninguna distinción de los casos de interposición en forma oral con respecto a aquellos en que se formula por escrito.

La revocatoria con apelación subsidiaria en el fondo establece celeridad en el trámite de los recursos por cuanto en caso de no prosperar la pretensión permite que el escrito de interposición sirva a su vez para el trámite de la apelación. La apelación subsidiaria tiene pleno sentido en los casos que la revocatoria se plantea de forma escrita.

Las interpretaciones en sentido distinto se dieron en los casos de interposición de la revocatoria de forma oral, por cuanto la apelación tiene de entre sus formalidades que se formule de forma escrita.

Tales interpretaciones iban desde aquellas que exigían que la fundamentación de la apelación se hiciera de forma oral, otras que por lo menos se enunciara la apelación y otra que no exigía lo anterior permitiendo

---

<sup>57</sup> Op. Cit., NCPP. Art.461.-

la interposición de la apelación por escrito en el plazo que señala para tal efecto aunque no se hubiera anunciado, ni se hubiese apelado de forma verbal.

En realidad la apelación subsidiaria encuentra pleno sentido cuando la revocatoria se interpone por escrito. No tiene sentido exigir que la misma se plantee de manera oral al formularse la revocatoria, ni exigir el anuncio de la apelación pues ello implica establecer una restricción en la admisibilidad de la apelación no prevista por la ley.

En ese sentido la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro ha expresado *“La interposición del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria constituye una forma de impugnación simultanea, en el que el recurrente, en el mismo escrito, plantea una inconformidad respecto de una decisión judicial, de manera tal que si no se resuelve favorablemente la revocatoria, el mismo escrito le sirve para darle el tramite a la apelación subsidiariamente; no se requiere en consecuencia la presentación de un nuevo escrito para apelar.”*<sup>58</sup>

Buscando una interpretación más uniforme el art. 463 al regular la apelación subsidiaria indica que opera *“En los casos que corresponda el recurso de revocatoria por escrito”*.

El recurso de revocatoria, tal como está regulado en nuestra legislación procesal penal, procede únicamente contra las decisiones judiciales que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el tribunal que la dictó la revoque o modifique, según lo dispuesto en el

---

<sup>58</sup> Miguel Alberto Trejo Escobar. Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Jurisdicción Penal, Primera Edición, 1998, p.152.

Artículo 414 del Código Procesal Penal, disposición de la cual se desprende que el recurso de revocatoria está regulado de manera restrictiva, con la finalidad de evitar que dicho recurso pueda generar mayor dilación procesal al ser resuelto por un tribunal superior.

Por otro lado, de lo dispuesto en los Artículos 414 y 415 del Código Procesal Penal se deduce que el recurso de revocatoria se admite únicamente en contra de resoluciones interlocutorias dictadas sin sustanciación, entendiéndose como tales, aquellas que resuelven un trámite o incidente sin oír a la parte contraria. (Sentencia de las 15:00 del 11/02/02, Cámara de la Segunda Sección de Occidente)

El Artículo 414 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revocatoria procede solo contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente. No puede argumentarse que las resoluciones emitidas por los tribunales superiores de derecho, en apelación, sean sentencias o autos que decidan un trámite o incidente.

El derecho procesal en general entiende que una providencia de trámite, tiene por objeto propender al impuso procesal. Mediante ellas el juez accede a los petitorios de las partes que tienen por fin requerir de éste una resolución de contenido determinado atinente a la marcha del proceso.

Accede así, al petitorio de prórroga de un término, al pedido de diligenciamiento de una prueba, etc. Por otro lado, la mayoría de la doctrina procesal dominante, entiende por incidente, todas las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del Juez o sea las recusaciones, a la admisión o rechazo de los medios de prueba, a la disciplina del juicio, etc.; nuestro Código Procesal Penal vigente, de manera

moderna sigue esta tesis en sus Artículos 277 a 283 en íntima relación con el Artículo 324 inciso 2°, que literalmente reza: “Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública y serán resueltas por uno de los jueces del tribunal. No se podrá posponer la vista pública por el trámite o resolución de estos incidentes.”

Concluyendo, debe entenderse que las resoluciones pronunciadas en segunda instancia sobre el fondo del recurso interpuesto ante los Tribunales previamente establecidos por la norma administrativa judicial o por la norma procesal del caso, son sentencias que resuelven los puntos en discusión entra las partes y no cuestiones de trámite o incidentes, ya que estos son accesorios y no técnicamente esenciales al tema decidendum del medio impugnativo de apelación. (Sentencia de las 13:00 del 08/01/02, Cámara de la Tercera Sección de Occidente).<sup>59</sup>

El acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados no constituye, desde una perspectiva constitucional, un derecho con sustantividad propia, sino que el mismo se incardina en el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo cuando legalmente procede deviene en una vulneración del citado derecho de audiencia; pues, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión, negar la misma supondría inobservar una formalidad esencial del proceso o procedimiento según sea el caso. Sin embargo, no obstante esa carencia de sustantividad constitucional propia, no existe imprecisión técnica

---

<sup>59</sup> Líneas Jurisprudenciales, Corte Suprema de Justicia.

ni lingüística si se le califica de derecho a los medios impugnativos legalmente previstos.<sup>60</sup>

El derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos es, en principio, un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador secundario establece, el cual goza de un amplio margen de definición y determinación de las condiciones y consecuencias del uso de los medios impugnativos; y, en esa regulación se podrá establecer límites al ejercicio de tal derecho, pero esos límites sólo serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o fines constitucionalmente consagrados y que guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida; por lo que, en principio, el derecho de acceso a los medios impugnativos puede verse conculcado por aquellas disposiciones o por aquellos actos aplicativos que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos.

En El Salvador, no ha existido mecanismo jurídico alguno que regule la resolución de las revocatorias que resuelve el juez, mismo que emite la resolución impugnada, por lo que los impugnantes han tenido que conformarse con la resolución del juez que generalmente será “no ha lugar a la revocatoria”; quedando únicamente la posibilidad de apelar de la

---

<sup>60</sup> 13-99. Rodríguez vrs. Jueza de Familia de Sensuntepeque y Cámara de Familia de la Sección del Centro.

resolución que no fue revocada por el juzgador, en tal sentido se dan dos aspectos que cobran relevancia jurídica, por un lado se da la posibilidad de que el juez corrija su error al revocar una resolución y por otro lado está la consecuencia de la corrección de dicho error, pues caería en ambigüedad de la certeza jurídica al contradecirse él mismo de sus resoluciones, en esa orientación estamos ante la notoria ineficacia de la revocatoria en la audiencia.

Asimismo, en la experiencia ha quedado demostrado el desconocimiento de los litigantes respecto de la procedencia de los recursos y el uso adecuado o inadecuado que de éstos se haga especialmente en el caso de la revocatoria verbal, es decir la identificación del agravio causado por esa resolución debe de estar sustentado y argumentado de forma categórica, para el caso el Código Procesal Penal Vigente en su Art. 414 establece la Procedencia del recurso de revocatoria estableciendo que “procederá tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento”; y en el Art. 415 determina la forma en que deberá tramitarse el mismo “se interpondrá dentro de los tres días, por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados.”<sup>61</sup>

Durante las audiencias el recurso se interpondrá verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida”.

El nuevo Código Procesal Penal, nos da una visión más amplia al establecer en su Art.462 Inc. 2°. Que “Las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas mediante revocatoria de forma verbal”.

---

<sup>61</sup> , Op. Cit. Nuevo Código Procesal Penal.

La problemática surge de la eficacia sustancial que pueda tener el Recurso que se interpone ante el juez que dicto una providencia, pues ciertamente, el juez al revocar su decisión estaría retractándose de la misma lo que significaría sustituir dicha resolución por una posterior a pegada a lo alegado por el recurrente que dicho sea de paso sería la forma de sanear el proceso y darle cumplimiento a una garantía Constitucional contenida en el Art.12, que consiste en el derecho de defensa que tiene toda persona como ser humano, en consecuencia nuestro país reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado por mandato constitucional según el Art.1 de la Constitución.<sup>62</sup>

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y siendo nuestra sociedad un país subdesarrollado y capitalista, periférico y dependiente, en el cual se evidencia un alto nivel de inseguridad jurídica y es en ese sentido que nuestra sociedad ha tenido cierta influencia jurídica externa en el sentido de que se han copiado modelos de sistemas judiciales y legislaciones de otros países provocando que el sistema judicial haya experimentado cambios, dando apertura a mayores pautas de querer resolver los problemas internos que en ella se dan, por eso se considera la necesidad de crear nuevos mecanismos de control dentro del ámbito jurídico dando origen así a la posibilidad de concebir un sistema judicial efectivo para lograr una pronta y cumplida justicia, donde se observen innovaciones e Instituciones sustantivas y procedimentales, renovadoras del derecho a la defensa y contradicción en un eventual proceso penal.

El Código Procesal Penal vigente y el Nuevo Código Procesal penal constituyen el instrumento jurídico más importante, en la medida que

---

<sup>62</sup> Op. Cit. Constitución de la República de El Salvador.

proporciona el marco general procedimental en aras de la realización y desarrollo de un debido proceso.

## **CAPITULO III**

### **EL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL**

#### **3.1 ANTECEDENTES**

Una de las novedosas formas introducidas en el proceso penal en El Salvador, fue el abordaje de la oralidad, se dice novedosas, porque a pesar de que el Código Procesal Penal de 1974 introdujo ya una forma de oralidad en algunos procedimientos puesto que, la Vista oral del Jurado estaba diseñada para que la prueba en general se introdujera mediante lectura de la minuta y actas, y aún las deposiciones de peritos y testigos eran incorporadas por su lectura. La audiencia oral se limitaba a los alegatos de las partes luego de la lectura de la minuta y prueba.<sup>63</sup>

Tales vicios, como muchos otros, repercutieron en una enorme mora judicial, el abuso de la detención provisional y sus consecuentes reos sin sentencia, el enorme costo del proceso, la ineficacia de la persecución y sanción de la criminalidad y su contrapartida, el excesivo número de casos de delitos bagatelarios, que generó entre otras cosas, la desconfianza y desprestigio de la Administración de Justicia, necesidad que motivó la adopción del nuevo Código Procesal Penal, que implicó la ruptura de muchos paradigmas en lo que a Administración de la Justicia Penal se refiere, con la

---

<sup>63\*</sup> La publicidad va relacionada estrechamente con la oralidad, aunque ésta última se refiere más directamente a la inmediación de la prueba, difícilmente puede concebirse un juicio público que sea escrito; es decir que la oralidad viene siendo una consecuencia directa de la publicidad del juicio.

introducción de nuevas instituciones y la redefinición de nuevos roles para los intervinientes en el proceso.

El fundamento de la adopción de las técnicas de oralidad en el proceso penal, descansa en los principios que se refieren a la verdad real y a la inviolabilidad de la defensa.

El Principio de verdad real o de finalidad inmediata y el Principio de inviolabilidad de la defensa o de actividad defensiva.

La doctrina distingue entre garantías primarias y secundarias, siendo las garantías primarias las que se refieren a la formulación de la imputación, a la carga de la prueba y al derecho de defensa; y las garantías secundarias o de segundo nivel, las que se refieren a la publicidad, la oralidad, la legalidad y a la motivación de la decisión.<sup>64</sup>

#### **a) Verdad Real**

El principio de verdad real se configura como principio limitativo del *ius puniendi*, siendo ésta un producto, no del simple decisionismo voluntarista y arbitrario del Juez, sino de una actividad dinámica propia de las disciplinas cognoscitivas. Importante, pues como fundamento de la legitimidad democrática de la función judicial, se afirma que “las sentencias penales son los únicos actos jurídicos cuya validez depende de su verdad”, y sobre todo porque se afirma el juicio.

---

<sup>64</sup> \* La oralidad viene siendo una consecuencia directa de la publicidad del juicio.

FERRAJOLI ha señalado la imposibilidad de llegarse a la verdad real como enunciando epistemológico, pues no puede confirmarse con absoluta certeza ni aún en las ciencias exactas ni en las ciencias del ser, pues tienen un conocimiento relativo que se destruye a partir de cambio de paradigma científico. Ya no se diga la “verdad forense” o “verdad procesal”, cuya posibilidad de error judicial es muchísimo mayor en la reconstrucción de un hecho histórico pasado, por lo que no puede llegarse de manera absoluta a la verdad real, afirmando que la verdad del proceso, lejos de ser una ‘verdad real’, es una ‘verdad aproximativa’ y ‘probabilística’, máxime que se trata de una ‘verdad normativa’, es decir, una verdad limitada por una serie de normas jurídicas que condicionan la validez de esa verdad (como las prohibiciones probatorias: tortura, allanamientos ilegales, intervenciones telefónicas ilegales, etc.) y que por lo tanto, limitan el conocimiento de esa verdad. Por lo tanto, una verdad judicial que sea “cierta”, “objetiva” o “absoluta”, “representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable”.

Así configurado el proceso penal, el que se llegue a la ‘verdad real’, con las limitaciones antes señaladas por FERRAJOLI, se garantiza en primer lugar con la inmediación de la prueba, es decir, ese contacto físico con el Juez con el órgano, medio y elemento de prueba y que tienen como características la oralidad, la continuidad del acto de prueba y del debate, la identidad y presencia física del juzgador, así como otras características tales como la publicidad del debate, la libertad y comunidad de prueba y la libre valoración y convicción.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Es necesaria la participación del Juez como un mero moderador con el objeto, de que vele por que se respete la defensa material y técnica del imputado, para que sea eficaz el esquema garantista, es necesario que haya igualdad de oportunidades procesales para las partes en conflicto y que éstas puedan solicitar ante el juez competente un proceso de verificación Como parte de la epistemología acusatoria o falsacionista, sujeta a prueba (modus ponens) y a refutación (modus tollens), es decir, al contradictorio.

Por ello, dentro del esquema garantista, es necesario que el proceso sea un proceso de verificación como parte de la epistemología acusatoria o falsacionista, sujeta a prueba (modus ponens) y a refutación (modus tollens), es decir, al contradictorio. Para ello es necesario que se respete la defensa material y técnica del imputado.<sup>66</sup>

Y es que en el sistema adversativo, por lo general, las partes tienen versiones antagónicas de los hechos pasados; o tienen diferente interpretación de esos mismos hechos, por lo que pretenden convencer y persuadir al juez con 'su verdad'. Convencerle en cuanto a la razón, el intelecto, respecto del hecho histórico; persuadirle en cuanto a su sentimiento, emoción, pasiones humanas, despertándole la simpatía por la persona en su caso.

Y no sólo el hecho que no siempre se puede probar "lo que realmente sucedió" por la dificultad e imposibilidad de hacerlo, sino que una limitante importante es que las recreaciones verbales provienen de seres humanos cuyos poderes falibles de observación y memoria han sido bien documentados, sino que las descripciones verbales exactas intrínsecamente deforman la realidad, especialmente cuando no se puede decir todo lo que sucedió, sino que debe limitar su narración a la información que sea importante desde el punto de vista sustantivo. Incluso las pruebas del tipo de los documentos y las fotografías no son más que fragmentos de la realidad, y su valor probatorio, a menudo, depende de las descripciones verbales.

---

<sup>66</sup> Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República, en 1983, el constituyente diseñó o configuró un proceso penal en que los intervinientes tenían bien claras y delimitadas sus funciones, tanto en cuanto a la función del juez, el del Fiscal General de la República, los derechos del imputado, y en especial, a su defensa, sea particular como pública, a través de la Procuraduría General de la República.

Por la razón, algunos autores sugieren que las técnicas adversativas oscurecen todavía más de la realidad, pues puede afirmarse que cuando los abogados escogen los hechos a demostrar y preparan a los testigos, y desarrollan un interrogatorio en determinado sentido, se “engaña al juez” acerca de lo que realmente sucedió.<sup>67</sup>

Pero como la realidad objetiva es indemostrable, la mejor forma de ayudar al juez a comprender lo que sucedió realmente es el uso de dichas técnicas del sistema adversativo, como es que el abogado de la parte contraria cuestione, controvierta, impugne, polemice, contradiga y refute tanto al testigo como a su testimonio, a través del conainterrogatorio.

Por ello, la "verdad real" en el proceso penal, en términos de FERRAJOLI, es una verdad limitada, aproximativa, probabilística y normativa.

### **b) Inviolabilidad de la defensa material y técnica**

Con el inicio de la persecución penal, el *ius puniendi* ejercido con todo su aparato investigador (Policía y la Fiscalía) se vuelca sobre la persona humana individualizada, a fin de hacer valer la pretensión punitiva ante la jurisdicción. Tales aparatos de persecución penal, están investidos de Poder coercitivo con el fin de obtener y asegurar las fuentes de prueba a través de

---

<sup>67</sup> Sobre las distintas posiciones acerca de la importancia y posibilidad de encontrar la 'verdad real' en el proceso penal, IGARTÚA SLAVERRÍA distingue tres grandes tendencias o posturas: La primera, que sostiene que la verdad es indiferente e irrelevante para los fines del proceso, dentro de las que se destacan las concepciones retóricas, que hacen énfasis en la persuasión y que atiende a criterios de conveniencia y eficacia, IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan, Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal, Tirant lo blanch, Valencia, 1995, p. 19-29.

la investigación, y que se convertirán durante el proceso en medios de prueba, e incluso, pueden ejercer atribuciones que lesionan o restringen derechos fundamentales de la persona humana.<sup>68</sup>

Tal ejercicio del poder implica un desequilibrio frente al ciudadano investigado, imputado y acusado, por lo que el ordenamiento jurídico ha investido a la persona humana de ciertas garantías que le aseguren el goce de sus derechos fundamentales.

En el proceso penal se afirma, tal desequilibrio y desigualdad inicial se logran compensar a través de la inviolabilidad de la defensa, constituyendo una forma de equiparar y de poner en condición de igualdad al imputado frente al Estado.

Dado que la Constitución configura al proceso es un modelo triádico, donde el juez tiene un calidad d tercero supra partes, las partes deben estar en condición de igualdad, con la finalidad de discutir sus pretensiones ante el juez. Tal igualdad, como se afirmó, se garantiza a través de la inviolabilidad de la defensa, que para unos autores, no significa que ponga en condición de igualdad al imputado frente al Estado, sino más bien, en una situación de equivalencia frente a la acusación pública, para compensar esa desigualdad inicial que surge desde el inicio d la investigación.

---

<sup>68</sup> La adopción de las técnicas de oralidad, tienen un fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tanto el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o “Pacto de San José”, como el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescriben lo que denominan “garantías judiciales mínimas”, y entre ellas nos interesa destacar las que se refieren al juicio oral y público, a la intervención del imputado y su defensor en el proceso y el juicio, y sobre todo, a al posibilidad de ‘interrogar’ o ‘hacer interrogar’ a los testigos de cargo existentes en contra de la persona.

Dentro de las manifestaciones al ejercicio de la defensa, se encuentran el derecho a la intervención en el proceso y en especial, en la Vista Pública; la contradicción de alegatos y de prueba, el conocer la imputación del hecho, es decir, el saber qué hecho se le atribuye y por qué se le hace dicha imputación; a la intimación que debe ser concreta, clara, precisa, circunstanciada, integral y oportuna; el que se formule oportunamente la ampliación de la acusación respecto a nuevos hechos o nuevas circunstancias relacionadas con el hecho y la participación; a la correlación entre acusación y sentencia o principio de congruencia; a conocer y confrontar los alegatos y pruebas respecto de la reparación civil del daño; así como a la motivación razonada y razonable de la sentencia.

La inviolabilidad de la defensa tiene una doble repercusión: La defensa material y la defensa técnica. La primera, con la que se garantiza la presencia física del imputado y la segunda, la de su abogado defensor. Ello, con todas las manifestaciones ante mencionadas.<sup>69</sup>

Sin embargo, como se ha dicho antes, se afirma que tales principios de la relación procesal penal se encuentra devaluados, sobre todo con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1998; pese a ello, tales principios no dejan de tener valor, aunque sean ahora relativos. Así, se han adoptado una serie de instituciones que no sólo constituyen excepciones a tales principios, sino que constituyen incluso reglas generales que los contrarían completamente.

---

<sup>69</sup> La inviolabilidad de la defensa, está orientada al respeto de todos los principios que rigen el debido proceso, el Principio o derecho de contradicción, cobra una notoria importancia, en lo referente al protagonismo las partes dentro del proceso; tanto a la víctima como al imputado, se les garantiza de ésta manera el derecho a la defensa en su doble contexto (material – técnica).

Existe mayor protagonismo de la víctima a través su participación directa o a través del querellante, la conciliación, o lo que se ha dado en llamar la "tercera vía" del derecho penal, como lo es la reparación del daño; el Ministerio Público puede prescindir de la persecución penal mediante los criterios de oportunidad, entre otros.

Tratándose del principio de Verdad Real, con el procedimiento abreviado, la "verdad" ya no depende de una reconstrucción mediante la prueba, sino que tal verdad queda al consentimiento de las partes (Fiscalía, Imputado y Defensa).

### **c) Actividad de las partes**

Como se ha dicho, el rol de las partes en el proceso acusatorio es esencialmente dinámico, caracterizado por la enorme actividad que deben desarrollar para probar y acreditar los extremos de sus afirmaciones.<sup>70</sup>

Ello es una carga tanto par la acusación por medio de la Fiscalía, con la aportación de los medios probatorios que acrediten los extremos de su pretensión; como para la defensa, en su derecho de resistencia a dicha pretensión, con la desacreditación de tales extremos probatorios, la refutación de los alegatos y la aportación de prueba de descargo, la que también será controvertida por la defensa.

---

<sup>70</sup> Op. Cit, p.44, 50, 605 y 606. BERGMAN, Paul, La defensa en juicio..., p. 169, 171, 172, 173-183, 247-254.

En el juicio oral, pues, debe aportar la prueba mínima de cargo, suficiente para lograr la convicción del juez respecto de sus pretensiones; y tiene un rol muy activo acreditando tales extremos y desacreditando los extremos probatorios ofrecidos por la defensa.

Pero frente a esta enorme actividad desplegada por las partes, a contrario *sensu*, el Juez debe caracterizarse por su enorme pasividad en el juicio.

#### **d) Pasividad de juez**

Instituido como un tercero supra partes, cuya caracterización y garantía orgánica más importante es la imparcialidad frente al litigio, y no siendo titular de pretensión alguna, el juez debe asumir un rol eminentemente pasivo frente a la actividad probatoria, debiendo limitar su actividad a la función decisora de las pretensiones en conflicto y a ser un contralor de garantías, al momento del debate, a fin de que lleve a cabo un proceso con plena igualdad de armas y oportunidades, e impidiendo los excesos de uno sobre otro. Su rol se limita a ser simplemente un 'árbitro' del juego, evitando y extirpando aquellas actuaciones que se extralimiten de las 'reglas del juego'.

Lo anterior, muy por lo contrario al rol que había venido asumiendo en un sistema viciado e influido por la cultura inquisitiva, en el que tenía un rol protagónico en la búsqueda y acreditación de la 'verdad real'. En el nuevo proceso penal, el juez debe cumplir una labor pasiva en la actividad probatoria, pues es ajeno a las pretensiones en disputa; siendo la

acreditación de 'la verdad', una actividad que le corresponde estrictamente a las partes.<sup>71</sup>

Excepcionalmente, el juez debe asumir un rol protagónico, pero limitado a controlar la actividad de las partes, especialmente en cuanto a la forma y contenido de las preguntas hechas al perito y al testigo, lo que implica la introducción de elementos de prueba con la posible respuesta del testigo, por lo que el control recae en la admisibilidad o no a la respuesta esperada, a partir de la pregunta realizada por la parte que interroga, siendo éste el incidente del trámite de objeciones, que puede suscitarse en cualquier del interrogatorio.

Salvo esa excepcional actividad del juez, en su calidad del árbitro y director del debate, su función debe limitarse a ser un observador minucioso de los elementos de prueba que se están produciendo frente a él, para decidir el litigio.<sup>72</sup>

En ese orden de ideas se puede decir que el juez únicamente es un moderador del debate entre las partes, quienes gozan del derecho de contradicción, permitiendo desvirtuar y hasta Revocar los hechos, y acusaciones y alegaciones planteadas.

---

<sup>71</sup> Ciertamente, el Juez debe decidir la 'verdad' epistemológica respecto del caso, pero es a las partes a quienes les corresponde probar los extremos de sus pretensiones, mediante la acreditación, contradicción, el debate, el 'modus ponens' y 'modus tollens', para decirlos en términos Ferrajolianos.

<sup>72</sup> Es de naturaleza controversial, lo que implica un combate de posiciones, una confrontación de teorías sobre la realidad ontológica, ya que el proceso es inter partes.

El juez tiene protagonismo de forma limitada y específicamente en controlar la admisibilidad de las objeciones producidas durante la audiencia, los medios de prueba y de los recursos utilizados por las partes.<sup>73</sup>

Debemos entender por recursos, aquel medio, procedimiento extraordinario, o el acudimiento a personas o cosas para la solución de un caso difícil.

Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.<sup>74</sup>

Ahora bien recurso judicial, en general, es cualquiera de los que se dan contra las resoluciones de toda clase de Jueces o Tribunales. Todo el que se tramita ante estos o aquellos. Denominase así todo medio que concede la Ley Procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlos.<sup>75</sup>

Revocar se origina de latín revocare es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, la acción de anular lo concedido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, del latín revocatio Onís, en su

---

<sup>73</sup> Art. 211, CPPN.- Interpuesta la objeción, el juez o tribunal resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.

<sup>74</sup> Op. Cit, Guillermo Cabanellas.

<sup>75</sup> Op Cit, Manuel Osorio.

acepción forense, según el diccionario de la Lengua Española, es la anulación o casación de un acto, de un mandato o de un fallo o decreto.<sup>76</sup>

El profesor San Martín Castro, Cesar, en su obra fundamental titulada “Derecho Procesal Penal”, en la pág. 681 volumen II, define el Recurso de Revocatoria como: “aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Es por consiguiente un recurso para que el mismo órgano y por ende en la misma instancia, reponga su decisión.”<sup>77</sup>

### **3.1.1. Resoluciones Recurribles**

Las resoluciones pronunciadas en materia procesal penal, de conformidad al art. 129C.Pr.Pn. son las sentencias, autos y decretos.<sup>78</sup>

La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio y la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado.

El auto es el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento.

---

<sup>76</sup> Diccionario de la Real Academia Española- Vigésima Segunda Edición, del 22 de enero de 2008.

<sup>77</sup> San Martín Castro, Cesar: “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, en la pág. 681.

<sup>78</sup> Op. Cit. CPP.

Los decretos son decisiones de mero trámite.

Las resoluciones recurribles, a través del recurso de revocatoria, con base al Art. 414 C.Pr.Pn. son los autos y los decretos, esto se comprende del supuesto hipotético de la norma en comento, cuando determina que son revocables las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.<sup>79</sup>

### **3.1.2 Requisitos para interponer el Recurso de Revocatoria**

Los requisitos básicos son:

- a) Que la resolución de que se pretende revocar cause agravio.
- b) Que el recurrente tenga legitimidad y Capacidad procesal.
- c) Que la resolución defectuosa o dañina admita Recurso de Revocatoria.
- d) Que tenga fundamento legal.

### **3.1.3 Procedencia de la Revocatoria**

Es procedente el Recurso de Revocatoria cuando una resolución adolece de algún vicio o error ya se trate de Error In Judicando ó Error In Procedendo.

---

<sup>79</sup> Idid.

Algunos tratadistas sostienen que la distinción entre estos dos tipos de errores no existe, ya que la sentencia injusta no lo es por falsa aplicación de ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, es decir que se trata siempre de un error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto. La unidad mencionada sienta bases en la afirmación de que no hay más que un destinatario de la norma legal, el juez y creer que a él va dirigida la ley, para que el mismo la aplique en el caso concreto, pero ello es falso ya que en el impulso procesal y en la forma del proceso no solo interviene él ya que el simplemente es un intermediario (entre la norma y los sujetos de derecho), sino también las partes; siendo destinatarios del derecho todos los habitantes de un país al cual se aplica. Es decir existen dos clases de error, el error IN JUDICANDO y el error IN PROCEDENDO.<sup>80</sup>

El error In Judicando, consiste en la desviación que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata de la forma sino del fondo del derecho sustancial que está en juego, en el error in judicando consiste habitualmente en la aplicación de una ley que no tiene ese carácter (inaplicabilidad), pudiendo constituir en una impropia utilización de los principios lógicos y empíricos del fallo, la consecuencia del error in judicando no afecta a la validez formal de la sentencia, ya que desde ese punto de vista, la misma, puede ser perfecta sino a su propia justicia; cuya consecuencia natural es la sentencia injusta.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> El juez es falible y en ese sentido puede incurrir en errores, es por eso que el abogado litigante está habilitado para recurrir de las resoluciones o actos defectuosos.

<sup>81</sup> La resolución revocatoria que impugna está motivada, porque expresa las razones de la decisión, que el recurrente conoce y combate. Según el Art. 461.- Procederá el recurso de revocatoria contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan

El error In Procedendo consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio, por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de sus derecho, el error in procedendo comprende la forma de los actos su estructura externa su modo natural de realizarse; la misma que logra la nulidad.

La sentencia como se expuso con anterioridad tiene un doble carácter uno como acto jurídico (la sentencia a la par de cualquier otro acto jurídico) y de juicio. Puede presentar, la sentencia, defectos de construcción debido a la violación e reglas procesales (forma), y en razón del error de juicio tanto de hecho como de derecho (fondo).

#### **3.1.4 Formas de Interponer el Recurso de Revocatoria.**

El recurso de revocatoria se puede interponer o presentar de manera escrita o verbal, todo según lo establece el Art.419C.Pr.Pn.

##### **A) Interposición Oral dentro de Audiencia**

El recurso de revocatoria puede interponerse verbalmente al momento de la audiencia, inmediatamente después de la decisión recurrida.<sup>82</sup>

---

un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.

<sup>82</sup> Op. Cit. Art. 462, CPPN.-

## **B) Interposición por escrito**

De forma escrita se presenta, dentro de los tres días siguientes a la decisión del Juez, con la respectiva fundamentación jurídica, argumentando la inconformidad con la cual se encuentra insatisfecho.<sup>83</sup>

---

Las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas mediante revocatoria, en este caso el recurso deberá interponerse verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida. La resolución se deberá proveer en el acto escuchando a las otras partes.

<sup>83</sup>Ibid.

## **CAPITULO IV**

### **LA REVOCATORIA EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **4.1 GENERALIDADES**

La existencia de un sistema judicial deficiente que no satisface en su contexto general las necesidades de justicia da origen a nuevos cuerpos normativos con el objeto de alcanzar cierta eficacia en el proceso penal, en consecuencia, se aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de hechos punitivos, pretendiendo además, reparar integralmente todas las consecuencias de las violaciones al debido proceso.<sup>84</sup>

Y es en ese orden de ideas que se deben identificar los presupuestos necesarios para la realización de un debido proceso que garantice un juzgamiento equilibrado en razón del daño ocasionado.<sup>85</sup>

La realización de todo proceso presupone una serie de condiciones necesarias para su desarrollo y feliz término.

---

<sup>84</sup> \*Se reconoce el debido proceso como un derecho subjetivo que implica el ejercicio de la función jurisdiccional. El modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana.

<sup>85</sup> \*La estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El conjunto de condiciones requeridas varía en cada caso y es preciso tomar en cuenta aquellas que resultan indispensables (*sine qua non*), así como también otras tantas que permiten o más bien sirven de soporte importante para el éxito y logro del objetivo deseado.<sup>86</sup>

No siendo el Proceso Judicial una excepción a lo antes mencionado, es obvio que éste para su correcto desenvolvimiento precisa del cumplimiento de requisitos y principios fundamentales sin los cuales no sería posible estimar que se trata de un proceso o específicamente de un “debido proceso”. De ahí la importancia de hacer siempre la precisión “debido proceso”. Es decir, “algo más que un simple proceso”, en razón de que visto y puesto en marcha se trata de un proceso en el cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes que han de garantizar a los justiciables el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.<sup>87</sup>

Actualmente en todo país donde impera un régimen de derecho no basta con hacer un proceso, sino que se requiere hacer “el debido proceso”, expresión que tiene sus precedentes en la *Carta Magna de Inglaterra (1215)*, donde tuvo su origen como un rechazo al absolutismo monárquico y freno a los abusos y arbitrariedades del antiguo régimen.

El debido proceso, lo concibe la ley y especialmente la constitución como instrumentos que establecen, organizan y estructuran los poderes del

---

<sup>86</sup> Seminario “Incidentes en Materia Penal”. Compilación, selección y disposición, 2002”. Escuela Nacional de la Judicatura de la Republica Dominicana, Pag6.

<sup>87</sup> \*El proceso penal se reestructura estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, intermediación y publicidad.

estado, sus límites, y los derechos individuales y fundamentales de los ciudadanos, como el mejor freno a los excesos y abusos de los gobernantes sobre los gobernados.

El costarricense Mario Houed, ha tratado de definirlo como: *“el proceso en el cual no se prive a ningún individuo de la tutela de sus derechos fundamentales, que concluya en el dictado de una sentencia fundada en el fiel cumplimiento de los principios supremos e inherentes a un estado constitucional de derecho.”*

La necesidad inminente que nuestro país tiene de una administración de justicia fuerte al servicio del imperio de la ley, y el sufrimiento cotidiano que produce la sociedad de privilegios y el abuso del poder son estímulos suficientes para todos los que queremos vivir con libertad, dignidad y justicia.<sup>88</sup> De tal suerte que la administración de justicia debe de garantizar las condiciones mínimas para lograr un verdadero “debido proceso” el cual solo se puede obtener en el marco de una justicia equilibrada, en consecuencia, no se debe conocer y decidir sobre un asunto solamente por la presión de las partes, ya que esta manera de proceder podría implicar algún riesgo si no se madura adecuadamente la decisión a tomar.

Con lo dicho anteriormente llegamos precisamente al punto clave en lo que se refiere a la medición del tiempo en la administración de justicia:

Hacer las cosas sin prisa, ni demora sino de forma racional e idónea, ya lo han tratado algunos autores franceses advirtiendo sobre una celeridad excesiva, con la doctrina estableciendo que *“los casos que son resueltos*

---

<sup>88</sup>Alberto Binder, Revista Jurídica, “Implementar un Nuevo Sistema de Justicia Penal”, Pág.5

*muy rápidamente no dan oportunidad a las partes de aportar adecuadamente sus medios probatorios, tampoco permiten al derecho la búsqueda de soluciones adecuadas”.*<sup>89</sup>

El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1998, estableció un sistema procesal mixto “de tendencia acusatoria”, por lo que debe sistematizarse de mejor manera el ejercicio del poder punitivo del Estado, reafirmando el carácter de órgano persecutor del delito de la Fiscalía; el ejercicio democrático de la promoción de la acción penal y la función del Órgano Judicial, como garante de derechos fundamentales.

Y es en esa consonancia es que también se creó una nueva herramienta o instrumento jurídico.

---

<sup>89</sup> Se debe entender de que no se trata de que se vea como positiva la retardación de justicia, pues de hecho, los efectos negativos de las dilaciones indebidas son especialmente relevantes en el orden penal; pues en él la tardanza excesiva o irrazonable en la finalización de los procesos puede tener consecuencias perjudiciales, sobre el afectado ya que; durante la pendencia del proceso se ven comprometidos valores o derechos dignos de especial protección.

Es por ello que el código penal establece plazos de prescripción, que suponen la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, tanto en lo que se refiere a la prescripción del delito como a la prescripción de la pena. Se ha planteado como reparación posible a la violación de este derecho el procesamiento del juzgador de instancia, así como la anulación de los actos causantes de la dilación indebida.

## 4.2. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

La necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el actual código vigente ante la inminente multiplicidad de reformas de la que ha sido objeto. Dejando un mensaje claro la deficiente sistematización en lo referente al ejercicio del poder punitivo. Son fuertes motivos para la creación de un nuevo instrumento normativo que supere las deficiencias del actual código, con el propósito de que se pueda aplicar el modelo mixto de tendencia acusatoria adoptado por el código vigente, de manera que alcance más eficacia en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos.<sup>90</sup>

El nuevo Código Procesal Penal que fue probado por la Asamblea Legislativa por Decreto No. 733 del 22 de octubre de 2008, y publicado en el D.O. N°.20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009. Y que entraría en vigencia el uno julio de 2009, vigencia que fue prorrogada por Decreto para el 1 de octubre de 2010, debido a que las instituciones de justicia justificaron que no estaban preparadas para su implementación.<sup>91</sup>

Éste nuevo código, viene a sustentar aspectos débiles en el vigente código y en consecuencia se agregan nuevos principios básicos que garanticen un equilibrio de los derechos de la víctima e imputado.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal, julio de 2010.

<sup>91</sup> FUSADES "Boletín de Estudios Legales N° 113". Pág.3.

<sup>92</sup> Op. Cit, Nuevo Código Procesal Penal.

## a) Principio de Dignidad humana

Desde hace algunas décadas, el principio de la dignidad humana ha adquirido una importancia creciente.<sup>93</sup> No solo en el ámbito social, sino también y, especialmente, en el ético y en el jurídico, el recurso a esta noción ha ido incrementándose progresivamente. En este sentido, es muy significativo que todas las Declaraciones de Derechos Humanos, desde el texto de la Declaración de 1948 hasta nuestros días, sitúen en un lugar prioritario el principio de la dignidad humana. Como señala Ballesteros, con independencia de posteriores y diferentes interpretaciones, *“todas las Declaraciones de derechos responden, al menos implícitamente, a una mentalidad humanista, en cuanto que asimilan expresiones como «todos», «todo ser humano» y «persona»*”.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Los principios, en sentido estricto, responden a exigencias de justicia, de equidad o, en general, a exigencias morales. No exigen o tipifican comportamientos específicos, sino que, fundamentalmente, proporcionan razones objetivas para decidir en un determinado sentido. Por otro lado, se identifican, no por su origen, –como ocurre con las normas jurídicas– sino por su contenido y su fuerza argumentativa. Conviene, sin embargo, hacer notar que no existe una postura unánime en relación a la distinción entre norma y principio. En España, algunos autores liman diferencias en este punto. Así, por ejemplo, para Laporta un principio es «un enunciado normativo de carácter muy general o abstracto, pero que, dejando a un lado esa generalidad o abstracción, no tiene una estructura diferente de la norma concreta» (Laporta, F. «El principio de igualdad: introducción a su análisis», *Sistema*, 67 (1985), 5). Sin embargo, existen otros enfoques que insisten en los elementos diferenciadores (vid. Dworkin, R. «¿Es el Derecho un sistema de normas?», en *La Filosofía del Derecho*, Dworkin, R. FCE, México, 1980, 85-86; Esser, J. *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado*, Bosch, Barcelona, 1961).

<sup>94</sup> Ballesteros, J. Exigencias de la dignidad humana en Biojurídica», en *Biotecnología, dignidad y derecho, bases para un diálogo*, Ballesteros, J. Aparisi, A. Instituto de Derechos Humanos, Eunsa, Pamplona, 2004. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, sostiene en su Preámbulo: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de *todos los miembros de la familia humana*. En su artículo 6 se afirma que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica. Por su parte, la Declaración de

Es por ello que nuestro Nuevo Código Procesal Penal, se apoya de éste valor fundamente inherente al ser humano, elevándolo a la calidad de principio, contenido en su *Art. 3.- que establece que: “El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral”.*

#### **b) Principio acusatorio**

Éste Principio exige que la acusación sea sostenida por un sujeto distinto del órgano juzgador. Su finalidad es garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Nadie puede ser condenado si no se formula contra él una acusación de la que pueda defenderse de una forma contradictoria. Se espera, que el hecho objeto de acusación, y el hecho que constituye la base de la condena, permanezcan inalterables, lo que significa que es necesario que haya identidad entre el hecho alegado y sostenido por la acusación y el que haya resultado alegado y probado, constituyendo después el objeto de la condena.

Asimismo, implica que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección del proceso que cuestionen su imparcialidad, aunque respecto a los hechos acotados por los acusadores puede colaborar para determinar la existencia o inexistencia de los mismos.

---

Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1963, afirma en su Preámbulo: Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de *dignidad e igualdad de todos los seres humanos*. Y en su artículo 1, este texto sostiene que: La discriminación entre los *seres humanos* por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la *dignidad humana*.

De tal suerte que el NPP, determina en su *Art. 5.-* quién es el sujeto legitimado para que dirija la acusación señalando que *“Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública”*.<sup>95</sup>

### **c) Acceso a la justicia**

La Constitución de la República de El Salvador, reconoce como derecho de todas las personas, jurídicas o naturales, salvadoreños y extranjeros, a acceder al sistema de justicia, y lo garantiza en diversas disposiciones entre las cuales se encuentran los artículos 3, 12 y 11 de dicho texto constitucional.<sup>96</sup>

Por tanto, el Nuevo Código Procesal Penal, viene a desarrollar un Principio constitucional de manera más precisa, al puntualizar “el derecho a intervenir en el proceso”, por parte de la víctima. Dicho presupuesto Constitucional se encuentra enmarcado en el Art. 11, determinando lo siguiente: *“El Estado garantizará el acceso de la víctima del delito a la administración de justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código”*.

Como ya se ha señalado, éste nuevo instrumento comprende novedades que superan la eficacia de los anteriores códigos procesales en materia penal.

---

<sup>95</sup> Op. Cit, NCP- El Salvador.

<sup>96</sup> Op. Cit, CN, de la República de El Salvador.

### 4.3. EL RECURSO DE REVOCATORIA

La etimología de palabra Recurso proviene del latín *recursos*, que quiere decir regreso al punto de partida.<sup>97</sup>

La Revocatoria, es *“el acto jurídico procesal de la parte o de quién tenga legitimación para actuar mediante el cual se impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revocación a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su dictación”*.<sup>98</sup>

Es la consecuencia del reconocimiento de la falibilidad de los jueces y la conveniencia de que el reexamen de las decisiones estén dotadas de las mayores posibilidades de seguridad y confianza.

No se trata de una revisión de lo resuelto, se pretende, por economía procesal reparar equivocaciones u omisiones formales y materiales, por parte del Juez o Tribunal, cuando ello obedece evidentemente a una equivocación material, omisiones en el tratamiento del tema o puntos vinculados al objeto de la decisión.

Este recurso tiene por finalidad obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, subsane meros errores materiales o

---

<sup>97</sup>Op. Cit. Guillermo Colín Sánchez, P. 545.

<sup>98</sup> Documento sobre “Los Recursos en materia Procesal Penal 2004”, pág. 2.

conceptuales en que hubiere podido incurrir o integre la decisión con las peticiones que debieron ser tomadas en consideración en la decisión.<sup>99</sup>

#### **4.3.1. Requisitos para su Admisibilidad y Procedencia**

El Art. 455, señala la admisibilidad del Recurso de Revocatoria estableciendo que; *“durante las audiencias será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.*

*La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en apelación ó casación en su caso, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente”.*

El objeto sobre el cual recaen los recursos constituye los presupuestos de admisibilidad y Procedencia.<sup>100</sup>

Que la resolución impugnada sea recurrible.

Que quien lo interponga tenga derecho (legitimación).

Que concurren los requisitos de modo, lugar y tiempo.

Indicación precisa de la norma violada o inobservada, es decir; el señalamiento de los puntos atacados.

En cuanto a éste recurso no se han dado mayores variables, salvo lo relativo al efecto de apelación subsidiaria.

---

<sup>99</sup> Op. Cit. Guillermo Colín Sánchez. P. 546.

<sup>100</sup> Op. Cit. De Pina. P. 318.

La expresión de la voluntad en tiempo, modo y lugar.

#### **4.3.2. Motivos**

Los motivos están sustentados por los vicios de que adolezcan las resoluciones proveídas.

Estos vicios pueden ser de fondo o de forma (*error in iudicando-error in procedendo*).

Las decisiones que se pretendan impugnar deben haber causado gravámenes, es decir, algún perjuicio respecto de las expectativas de las partes, o haber afectado un derecho en forma irremediable.

#### **Error In Iudicando y Error In Procedendo**

Algunos tratadistas sostienen que la distinción entre estos dos tipos de errores no existe, ya que la sentencia injusta no lo es por falsa aplicación de ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, es decir que se trata siempre de un error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto.

La unidad mencionada sienta bases en la afirmación de que no hay más que un destinatario de la norma legal, el juez y creer que a él va dirigida la ley, para que el mismo la aplique en el caso concreto, pero ello es falso ya que en el impulso procesal y en la forma del proceso no solo interviene él, pues simplemente es un intermediario (entre la norma y los sujetos de

derecho), sino también las partes; siendo destinatarios del derecho todos los habitantes de un país al cual se aplica. Es decir existen dos clases de error:

El error In Judicando; consiste en la desviación que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata de la forma sino del fondo del derecho sustancial que está en juego en él; se trata habitualmente en la aplicación de una ley que no tiene ese carácter (inaplicabilidad), pudiendo constituir en una impropia utilización de los principios lógicos y empíricos del fallo, la consecuencia del error in judicando no afecta a la validez formal de la sentencia, ya que desde ese punto de vista, la misma, puede ser perfecta sino a su propia justicia; cuya consecuencia natural es la sentencia injusta.

El Error In Procedendo; consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio, por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de sus derecho, el error in procedendo comprende la forma de los actos su estructura externa su modo natural de realizarse; la misma que logra la nulidad.

### **4.3.3. Trámite**

Es aquí donde se materializa del principio dispositivo puesto que el uso de éste medio impugnativo depende de la voluntad de las partes (imputado- víctima)<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> El Recurso es uno de los diversos medios ordinarios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas,

La interposición de un recurso está limitada por dos actos fundamentales:

- a) La expresión de la voluntad de reunir (elemento volitivo).
- b) Indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados. (elemento lógico - intelectual).

Ambos elementos deben confluir en el mismo acto y en el mismo momento.

De conformidad al Art. 462; El Recurso de Revocatoria se deberá interponer de dos formas:<sup>102</sup>

- a) Por escrito que lo fundamente; dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

En éste caso; el juez resolverá por auto, previa opinión de la parte contraria.

- b) Verbalmente; cuando las decisiones sean proveídas durante la audiencia, inmediatamente después de la decisión.

El juez, deberá resolver inmediatamente después de la decisión recurrida, dicha resolución la proveerá escuchando a las otras partes.<sup>103</sup>

---

garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

<sup>102</sup> Op. Cit, Nuevo Código Procesal Penal.

La Revocatoria Verbal es la que cobra mayor relevancia para éste caso.

---

<sup>103</sup> Se fundamentará su justificación para que el Juez, resuelva su admisión y enmiende el vicio de los actos procesales que afectan al principio de legalidad, y con ello lograr la eficacia en las resoluciones judiciales. Ya que en una segunda revisión al proceso se podrán detectar los puntos en donde se rebasa la legalidad y si existen razones suficientes para suponer su reparación procesal.

## CAPITULO V

### EFICACIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA ORAL

#### 5.1. CONCEPTO GENERAL DE LA EFICACIA

En términos generales, se habla de **eficacia** una vez que se han alcanzado los objetivos propuestos. "**Eficacia** es hacer lo necesario para alcanzar o lograr los objetivos deseados o fijados".<sup>104</sup>

Pero, *¿qué significa realmente el término eficacia? o, ¿cuál es su definición?*

En el presente artículo y con la finalidad de brindar un panorama amplio acerca del significado de la palabra **eficacia**.

Se responde a la anterior pregunta, incluyendo las definiciones propuestas por diferentes autores, más una definición específica dada por la Real Academia Española, y para concluir daremos nuestra definición aplicada al campo jurídico y de forma precisa al Recurso de Revocatoria en su expresión oral.

##### 5.1.1. Definiciones Precisas de la Eficacia

El Diccionario de la Real Academia Española nos brinda el siguiente Significado.

---

<sup>104</sup> Et Al, Díez de Castro Emilio Pablo, García del Junco Julio, «Administración y Dirección», Interamericana, 2001, P 5.

**Eficacia:** (Del lat. *efficacia*). Capacidad de lograr el efecto que se desea o que se espera.<sup>105</sup>

Según Idalberto Chiavenato, la **eficacia** "es una medida del logro de resultados" <sup>106</sup>

Para Koontz y Wehrich, la **eficacia** es "el cumplimiento de objetivos" <sup>107</sup>

Según Robbins y Coulter, **eficacia** se define como "hacer las cosas correctas", es decir; las actividades de trabajo con las que la organización alcanza sus objetivos.<sup>108</sup>

Para Reinaldo O. Da Silva, la **eficacia** "está relacionada con el logro de los objetivos/resultados propuestos, es decir con la realización de actividades que permitan alcanzar las metas establecidas. La eficacia es la medida en que alcanzamos el objetivo o resultado".<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Diccionario de la Real Academia Española - Vigésima Segunda Edición, del 22 de enero de 2008.

<sup>106</sup> Chiavenato Idalberto, McGraw-Hill, del libro: «Introducción a la Teoría General de la Administración», Séptima Edición, de Interamericana, 2004, Pág. 132.

<sup>107</sup> Koontz Harold y Wehrich Heinz, McGraw-Hill del libro: «Administración Una Perspectiva Global», 12a. Edición, Interamericana, 2004, Pág. 14.

<sup>108</sup> Robbins Stephen y Coulter Mary, Pearson, del libro: «Administración», Octava Edición, 2005, Pág. 8.

<sup>109</sup> Reinaldo Oliveira Da Silva, del libro: «Teorías de la Administración», International Thomson Editores, S.A. de C.V., 2002, Pág. 20.

Simón Andrade, define la **eficacia** de la siguiente manera: "*actuación para cumplir los objetivos previstos. Es la manifestación administrativa de la eficiencia, por lo cual también se conoce como eficiencia directiva*".<sup>110</sup>

## 5.2. LA EFICACIA APLICADA AL CAMPO JURÍDICO

La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad Salvadoreña, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica, la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el derecho a la libertad, consagrado en los Arts. 1 inc. 2, y 2 inc. 1, de la Constitución Política de El Salvador, y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros.

En tal sentido y al margen de las definiciones dadas por los distintos autores antes citados y apoyándonos en la definición etimológica aportada por la Real Academia española, podemos aseverar:

Que la Eficacia aplicada al campo jurídico, la debemos entender entonces:

Como "*el maniobrar la normativa jurídica de forma correcta, es decir aplicar el derecho como corresponde*".

---

<sup>110</sup> Andrade Simón, «Diccionario de Economía», Tercera Edición, Editorial Andrade, 2005, Pág. 253.

Es lamentable que el sistema procesal penal salvadoreño no obstante de ser un sistema descentralizado, responda a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asigna a la autoridad.<sup>111</sup>

Asencio Mellado, establece que para que un proceso tenga una real eficacia; el juzgador debe de ser imparcial y respetuoso de los principios y presupuestos que orientan a un debido proceso, el referido autor señala que:

*“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y que para la consecución de este fin; el juez, ha de permanecer en la más absoluta neutralidad.”*<sup>112</sup>

Con todo lo anterior, podemos arribar a la idea que la eficacia que tenga nuestro sistema procesal penal dependerá de la forma en que apliquemos la norma jurídica, la imparcialidad y de la humildad que tengan los juzgadores para admitir sus errores<sup>113</sup> y de ésta misma forma repararlos. Pues de nada vale tener el sistema procesal más riguroso y respetuoso de las garantías y derechos que tienen aquellos que ostenten la calidad de imputados, si no es efectivo al momento de que el juzgador deba decidir, pues ya decíamos, que la eficacia va orientada a la manera de maniobrar la normativa jurídica y que por supuesto solo alcanzará eficacia si hacemos las cosas de forma correcta, (*el maniobrar la normativa jurídica de forma correcta*).

---

<sup>111</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Lima, segunda edición, 1999, p.32.

<sup>112</sup> ASCENCIO MELLADO, José María. *“El nuevo proceso penal” Estudios fundamentales*. Lima Palestra, 2005, p.493.

<sup>113</sup> Op. Cit. De Pina Rafael, P. 270.

### **5.3. VALORACIÓN DE LOS DIFERENTES PROFESIONALES DEL DERECHO, SOBRE LA EFICACIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA ORAL**

Hay un consenso generalizado al señalar que el funcionamiento institucional de la justicia en El Salvador ha mejorado sustancialmente en las últimas décadas, probablemente en forma más significativa que cualquier otra institución política. Sin embargo, la eficacia que ha logrado es muy débil.

Es por ello que también existe una percepción casi unánime acerca de que persisten problemas muy graves en cuanto a la poca eficacia de la interposición del Recurso de Revocatoria, sobre todo si se trata de la Revocatoria Oral, puesto que es el mismo Juez que dicta una resolución quien debe resolver sobre la revocatoria de la misma, lo que significaría para el juzgador en términos simples; retractarse sobre sus propias decisiones, y en consecuencia renunciar a su criterio o juicio en lo referente al punto a revocar.

Este dato, por sí solo, justifica que el sector justicia se deba priorizar como una de las áreas de políticas que requiere de reformas sustanciales, dichas reformas no sólo deben ir orientadas a la mejora de los cuerpos normativos; sino también, a la remoción de muchos administradores de Justicia como lo son los Jueces y demás operadores del sistema Judicial.

La comunidad salvadoreña de abogados, percibe que la justicia en nuestro país es lenta e ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos. Dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que

incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial así como de los otros operadores de justicia.

Asimismo, señalan que la celeridad, sencillez y claridad con que se ventilan las acusaciones y sentencias, en algunos casos dejan mucho que desear, especialmente cuando se hace referencia al papel de los Jueces, quienes raras veces aceptan y reparan sus errores, pues la apreciación errónea de la concepción de falibilidad, está orientada a suponer que quien acepta sus errores no hace otra cosa que aceptar su ignorancia.

Esas quizá son las razones principales por las cuales, se desgasta de manera indiscriminada el sistema judicial, cuando por el contrario si los jueces y operadores del ministerio de justicia contribuyeran para que nuestro sistema procesal penal fuese efectivo, no habría necesidad de recurrir a instancias superiores, que aún y cuando éstas resolvieren de manera favorable, de todas formas, ya se ha dilatado el proceso.

Es evidente que es por todos esos aspectos que cobra mayor relevancia las decisiones de las instancias superiores, dado que son las resoluciones de los tribunales superiores las que constituyen precedentes judiciales, buscando garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios y que a su vez son vinculantes para los demás Jueces sin afectar la independencia judicial.

Ciertamente, el tema de la oralidad es sumamente importante por la intermediación y contradicción que debe existir en todo proceso penal, pues es el único momento en el que el Juez puede tener contacto personal con el procesado.

## **CAPÍTULO VI**

### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

#### **6.1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

El presente capítulo está basado en la recopilación de la información obtenida por medio del instrumento de investigación de la entrevista, el cual fue empleado en la investigación de campo; esta fue dirigida a la comunidad jurídica y conocedores del derecho tales como abogados en el ejercicio libre de la profesión, catedráticos de la facultad de derecho, fiscales y procuradores de la Republica y asimismo estudiantes egresados y de ultimo año de la carrera de jurisprudencia; entre otros que forman parte de los roles protagónicos en la interposición de recursos y medios impugnativos en el proceso penal y en especial el de recurso de revocatoria en audiencia; dicha investigación tuvo por objeto obtener las opiniones y consideraciones de estas personas en cuanto a su relación con las instituciones encargadas de garantizar el desarrollo del debido proceso, y el derecho de recurrir ante un acto o resolución que conlleve un agravio y la eficacia de la legislación nacional en cuanto a la aplicación del mismo.

Es así que para el análisis estadístico de los resultados de la investigación fue necesario un método que comparara las diferentes medidas de los puntajes que se han obtenido entre los diversos sectores que se han consultado y verificar las diferencias estadísticas por el procedimiento de REGLA DE TRES; partiendo del hecho que se necesita comparar simultáneamente varias medidas, para poder decidir si existe o no alguna

relación significativa cualitativa como cuantitativamente, y que nos permita verificar la diferencia de los resultados.

Los valores los clasificamos de la siguiente forma: de 00 al 10% inaceptable; del 10 al 25% muy poco; del 35 al 50% regular; del 60 al 75% aceptable, del 85 al 100% ideal, utilizando para la investigación de campo un instrumento encuestador realizando con un promedio de 20 personas.

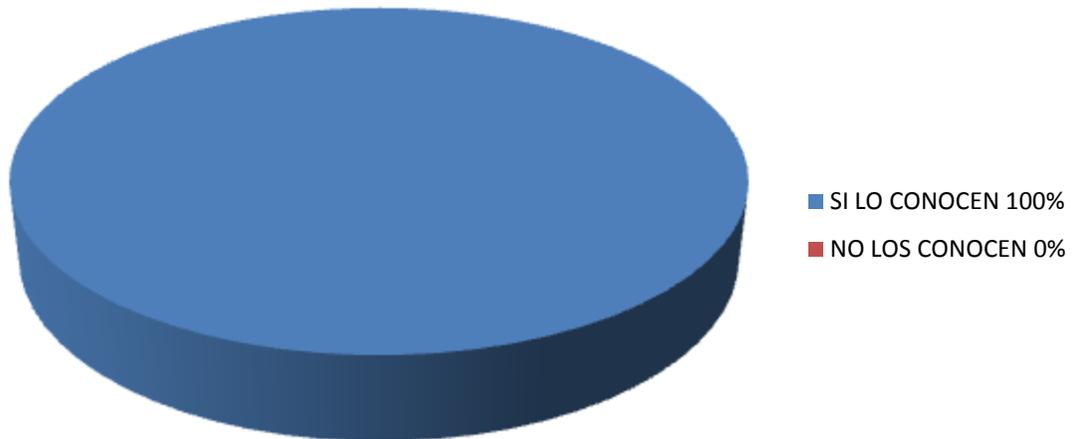
Con el propósito de obtener la información deseada, se realizó un único formato de entrevista dirigidos a los sectores antes enunciados. A continuación será detallada de manera clara, las opiniones, observaciones, consideraciones y respuestas de los entrevistados.

### **PREGUNTA UNO**

El 100% de las partes han manifestado que si conocen cuales son los medios impugnativos que regula nuestro actual Código Procesal Penal. Es así que en igual porcentaje los encuestados han acertado de forma aceptable, en cuanto a la enunciación de los medios impugnativos más importantes que son regulados dentro de nuestro Código Procesal Penal vigente.

## PREGUNTA UNO

¿Conoce cuales son los medios impugnativos que regula nuestro Código Procesal Penal vigente?



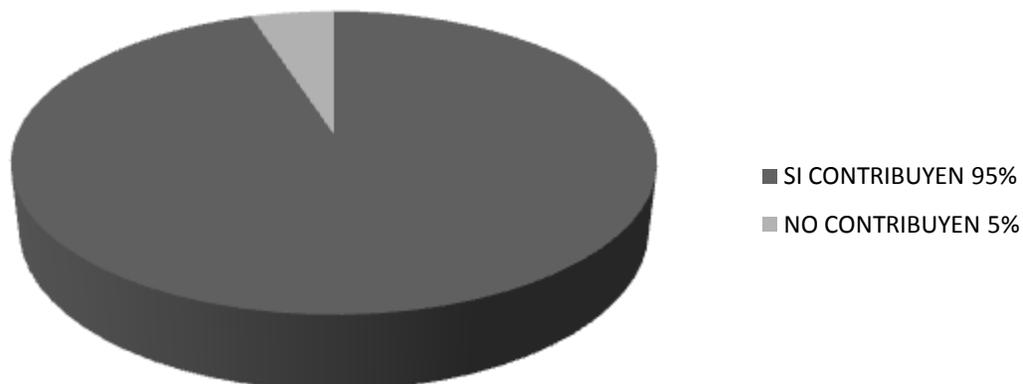
## PREGUNTA DOS

El 95% de las partes consideran que los Medios Impugnativos si contribuyen al desarrollo del debido proceso, ya que estos forman parte de un mecanismo de control para las resoluciones judiciales y actos que generen un agravio cualquiera de las partes que están interviniendo en un proceso concreto.

Se considera que en un 5% las partes no están de acuerdo ya que manifiestan que genera serias dudas interponer un recurso ante el mismo juez que conoce de la causa.

## PREGUNTA DOS

¿Considera usted que los medios impugnativos contribuyen al desarrollo del debido proceso?



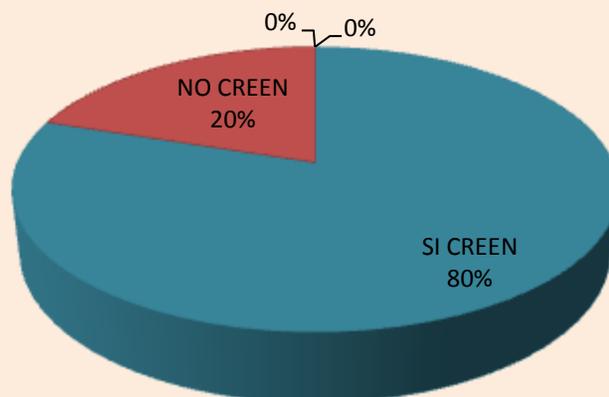
## PREGUNTA TRES

El 80% de las partes manifiestan que si creen en La Eficacia de los Medios Impugnativos; ya que estos constituyen un control a las resoluciones dictadas por los juzgadores encargados de la administración de justicia, y asimismo son una herramienta para darle a conocer al juzgador de la inconformidad de la resolución que este dicte.

Se considera que el 20% no cree en la Eficacia de los Medios Impugnativos, pues estos consideran que es muy difícil que al interponer un recurso ante el mismo juez que dicto una resolución este pueda cambiar de parecer en cuanto a los puntos de la resolución que ha sido dictada por él mismo.

### PREGUNTA TRES

¿Cree usted en la eficacia de los medios impugnativos?



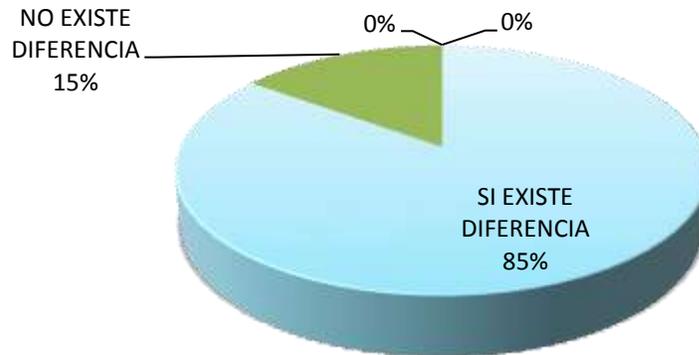
### PREGUNTA CUATRO

El 85% de las partes manifiesta que si existe diferencia entre lo que es un medio impugnativo y un recurso; ya consideran que pese a que todo recurso constituye y forma parte de la categoría de medio impugnativo, no todo medio impugnativo se constituye como un recurso como tal.

Se considera que un 15% de las partes manifiestan que entre medios impugnativos y recursos no existe diferencia alguna, ya que estos consideran que el medio impugnativo conforma lo general y el recurso lo particular.

## PREGUNTA CUATRO

¿Para usted existirá alguna diferencia entre los conceptos de “Medios de Impugnación” y “Recursos”?.?



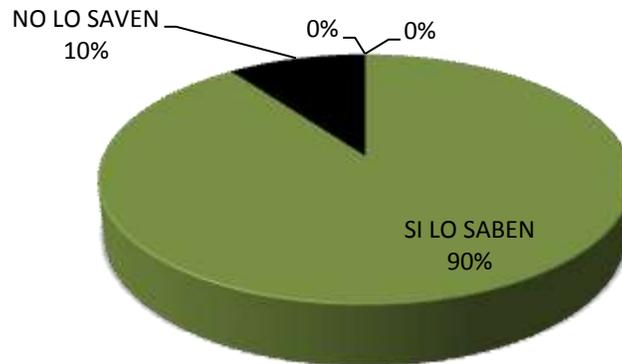
## PREGUNTA CINCO

El 90% de las partes manifiestan que conocen de forma generalizada los actos que pueden ser revocados; esto, debido a la variedad de los actos procesales existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ante los cuales pueden proceder los medios impugnativos.

Se considera que un 10% de las partes poseen un conocimiento poco extenso sobre qué actos pueden proceder ante un medio impugnativo, esto debido al desinterés y al poco uso que de ellos se hace, para tales entrevistados.

## PREGUNTA CINCO

¿Sabe usted ante qué tipo de actos procesales proceden los medios impugnativos?



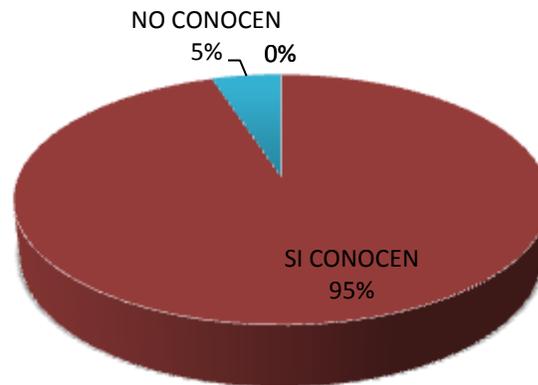
## PREGUNTA SEIS

El 95% de las partes manifiestan que si conocen cual es el recurso que puede interponerse durante la audiencia, y es en tal sentido que refiriéndonos a nuestro proceso penal los entrevistados señalan el recurso de revocatoria como el único recurso que puede interponerse dentro de la realización de la audiencia.

Se considera que un 5% de las partes desconocen cuál es el recurso que puede interponerse durante la realización de la audiencia; esto debido a que manifiestan desconocerlo debido a que sus conocimientos están mas orientados al área civil y mercantil y no así al área penal.

## PREGUNTA SEIS

¿Conoce usted que recursos pueden interponerse durante la audiencia?



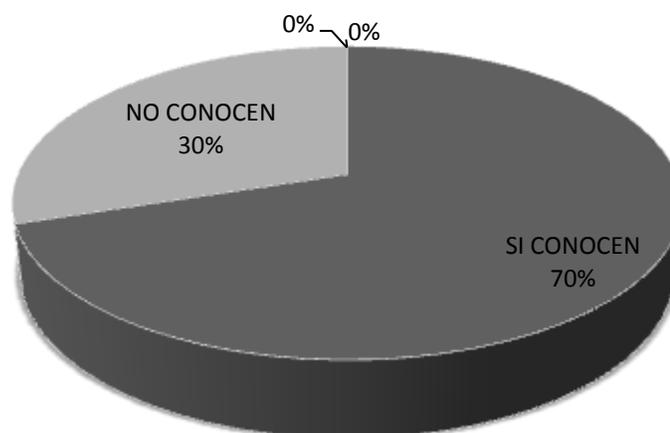
## PREGUNTA SIETE

El 70% de las partes manifiestan que si han hecho uso del recurso de revocatoria en la audiencia oral, debido a que este recurso es un mecanismo que les permite poder tener una revaloración por lo establecido por el juzgador dentro de la realización de la audiencia, aun cuando se corra el riesgo de no ser resuelto a nuestro favor lo revocado ante el juez.

Se considera que un 30% de las partes manifiestan no haber hecho uso del recurso de revocatoria dentro de la audiencia, esto debido a que para alguno de los entrevistados no ha sido necesario para ellos su utilización o por el hecho de desconocer cómo hacer uso efectivo de este; y para unos pocos por creer que carece de eficacia puesto que se plantea y es resuelto por el mismo juez que está conociendo de la causa.

## PREGUNTA SIETE

¿Ha utilizado el recurso de revocatoria en audiencia?



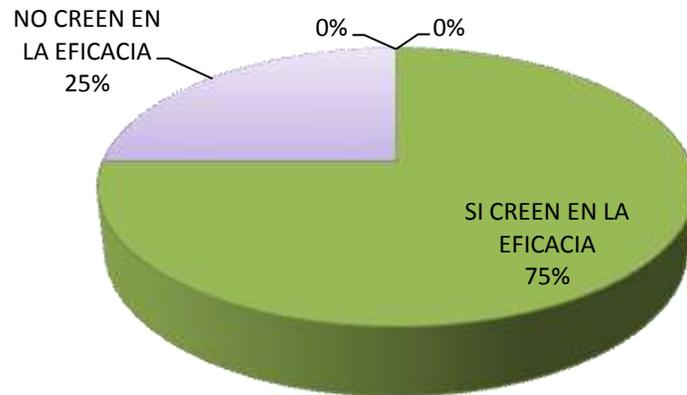
## PREGUNTA OCHO

El 75% de las partes manifiestan que si creen en la eficacia del recurso de revocatoria, ya que, pese a ser interpuesto ante el mismo juez que está conociendo del procedimiento, éste debe de apegarse a la ley y resolver conforme a derecho corresponda.

Se considera que un 25% de las partes manifiestan no creer en la eficacia que pueda tener el recurso de revocatoria, pues para ellos el hecho de interponer el recurso ante el mismo juez que está conociendo del procedimiento le resta imparcialidad al juzgador al momento de resolver el recurso planteado pues éste se encuentra en vinculación directa dentro del proceso, por lo que consideran que le resta veracidad al argumento que pueda dar el juzgador al interponer este recurso.

### PREGUNTA OCHO

¿Cree usted en la eficacia del recurso de revocatoria, dado que se interpone ante el mismo Juez que dicto la providencia?



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 7.1. CONCLUSIONES

En el presente capítulo se presentan las conclusiones que hemos considerado al finalizar la investigación y en atención a las mismas, se ofrecen las recomendaciones que a nuestro criterio consideramos pertinentes:

I. En El Salvador, existe una disputa acerca de cuáles deberían ser las funciones del Órgano Judicial, cabe señalar que la población de abogados (as) en general, manifiesta no estar satisfecha con la administración de justicia actual, expresan, que las políticas judiciales no brindan el soporte necesario para el buen funcionamiento del sistema judicial, dada su configuración actual, porque muchas de estas políticas resultan complementarias a la propia función jurisdiccional; en consecuencia, si lo que se quiere es lograr solidez en lo que respecta a la seguridad jurídica, se hace necesario incorporar personas íntegras y de honorabilidad comprobada, capacitadas en gestión y administración justicia.

No se trata de generalizar en el grado de capacidad que cada profesional pueda ostentar, ni mucho menos, enfatizar en el supuesto de que todos adolecen de incapacidad respecto del ejercicio de su profesión. Tampoco es un secreto que existen Jueces y operadores del sistema judicial que denotan negligencia en el ejercicio de sus funciones; agregado a esto, el inminente hecho de que existe una contundente y notoria deficiencia y debilidad en lo que respecta a la investigación de los hechos delictivos, que

además de ser lenta, burocrática, despersonalizada, soporta una gran saturación al Sistema Judicial.

II. En ese orden de ideas, es preciso señalar, que aunque los jueces encargados de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, estén dotados de la capacidad necesaria y sus fallos sean los más honestos, dicho medio impugnativo no alcanza la eficacia requerida, por no haber sido tramitado de forma pertinente e idónea por partes de los abogados impugnantes.

III. El recurso de revocatoria interpuesto de forma oral, como lo establece la Ley actualmente, podría alcanzar mayor eficacia si aprovechara al máximo su brevedad, ya que es uno de los medios de impugnación más innovadores con los que cuenta la administración de Justicia; pues éste, es resuelto inmediatamente después de interpuesto en el mismo acto. Pero son las partes dentro del proceso las que hacen que se vuelva ineficiente; puesto que hay un amplio número de recurrentes que no saben aplicarlos ni fundamentar sus peticiones, debido, al poco conocimiento que tienen en cuanto a recursos y formalidades que comprenden los mismos, y la importancia fundamental que conforma en el manejo de las técnicas de oralidad.

Asimismo, establecen que muchas de las resoluciones proveídas por los diferentes Juzgados, están revestidas de intereses políticos que no hacen más que reflejar cierto sensacionalismo, en la sociedad salvadoreña.

IV. Evidentemente El Recurso de Revocatoria en su manifestación oral, es esencialmente necesario e indispensable, puesto que nos permite corregir defectos de carácter perjudicial contenidos en los fallos y actos

jurídicos ante los que procede este recurso, dictados por los diversos Juzgadores, del mismo modo le da celeridad, sencillez y claridad al proceso que se ventila.

Queda de manifiesto, la importancia del Recurso de Revocatoria, a pesar de no cumplir con la efectividad requerida, al dispensarse como un mecanismo impugnativo previsto a favor de las partes procesales; y esto es así, porque como ya lo hemos señalado, en el desarrollo de ésta tesis, específicamente en el Capítulo V, que aborda el tema de la eficacia jurídica de forma puntual, la revocatoria oral se interpone ante el mismo juez que pronuncia una resolución; y que es él, quien debe resolver sobre la admisibilidad de la revocatoria, lo que significaría para el juzgador en términos simples: retractarse sobre sus propias decisiones, y en consecuencia renunciar a su criterio o juicio en lo referente al punto a revocar. De todos es sabido, que los funcionarios judiciales, raras veces aceptan y reparan sus errores, pues la apreciación errónea de la concepción de falibilidad, está orientada a suponer que quien acepta sus errores no hace otra cosa que aceptar su ignorancia.

## **7.2. RECOMENDACIONES**

La falta de confianza en las instituciones y la falta de credibilidad son factores explicativos de los problemas existentes en materia de acceso a la justicia, pero sobre todo, son consecuencia de otros elementos relacionados con el rendimiento de estas instituciones y su valoración por parte de los abogados en ejercicio.

Tomando en consideración la información y la experiencia adquirida a través del desarrollo de esta investigación, y si posteriormente son realizados estudios sobre el mismo tema, nos permitimos considerar las recomendaciones siguientes:

I. Que se pueda crear una unidad interna de la Corte Suprema de Justicia diferente a la Sección de Investigación Profesional, encargada exclusivamente de aplicar y supervisar el cumplimiento de las sanciones provenientes las evaluaciones del Consejo Nacional de la Judicatura, dado que la Corte no siempre sigue estas recomendaciones.

II. Que se prepare mejor en lo referente a materia de recurso a los procuradores y fiscales; por ser generalmente ellos, los encargados de velar por el interés de las partes a quienes representan en el proceso, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el debido proceso y cumplimiento de la ley.

III. Que se impartan seminarios y conferencias sobre materia de recursos por parte de las Instituciones encargadas de velar por el que hacer judicial; llámense estas: Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, entre otras encargadas del que hacer judicial, a favor de los litigantes particulares en el libre ejercicio de la profesión, quienes reflejan mayor deficiencia en este sentido.

IV. Que se rediseñe y reestructure las competencias del Órgano Judicial, junto con la estructura piramidal del mismo en su conjunto, que es disfuncional con el objeto de alcanzar una remoción de los funcionarios que se consideren corruptos para obtener la anhelada eficacia del sistema judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

PABLO LUCAS. **“Curso de Derecho Político”**, Volumen II, Tecnos, Madrid, 3ª edición, 1981.

GARCÍA MORILLO, JOAQUÍN. **“Las Garantías de los Derechos Fundamentales”**, (I), en López Guerra, Luis y otros, “Derecho Constitucional”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 3ª edición, 1997.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. **“Los Derechos Fundamentales”**, Editorial Tecnos, S. A., 6ª Edición, Madrid, España, 1995, páginas 65 a 104; Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, 9ª Edición, Madrid, 2003.

GELSI BIDART, ADOLFO. **“De las nulidades en los actos procesales”**, Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández, 1981.

CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. **“El interés para impugnar en el Proceso Penal”**, en Revista de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados, Nº 49, enero-abril, 1984, San José, Costa Rica

MANUEL OSORIO, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, Edición 26ª, Actualizada, Corregida y Ampliada, por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1996.

Diccionario de la Real Academia Española- Vigésima Segunda Edición, del 22 de enero de 2008.

EDUARDO J. COUTURE. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**, Tercera Edición, Buenos Aires 1958.

CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR, SERGIO LUIS RIVERA MÁRQUEZ, MARCO TULIO DÍAZ CASTILLO, **“Reflexiones Sobre el Nuevo Código Procesal Penal”**, 1ª Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. 2009.

SAN MARTÍN CASTRO, CESAR: **“Derecho Procesal Penal”**, – II Tomos, Ed. Grijley, Lima.1999.

MICHELI GIAN, ANTONIO, **“Curso de Derecho Procesal Civil”**, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, Vol. II.

FERRAJOLI, LUIGI, **“Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal”**, Trotta, 2ª Edición, Madrid, 1997.

CHIAVENATO IDALBERTO, McGraw-Hill, del libro: **“Introducción a la Teoría General de la Administración”**, Séptima Edición, de Interamericana, 2004.

KOONTZ HAROLD Y WEIHRICH HEINZ, McGraw-Hill del libro: **“Administración Una Perspectiva Global”**, 12a. Edición, Interamericana, 2004.

CIPRIANO GÓMEZ LARA, “**Teoría General del Proceso**”, México, Editorial Porrúa, S.A.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, “**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**”, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1996.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. “**Manual de Derecho Procesal Penal**”, Editorial Lima, segunda edición, 1999.

DE PINA RAFAEL, “**Diccionario de Derecho**”, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1975.

ASCENCIO MELLADO, José María. “**El nuevo proceso penal**” *Estudios fundamentales*. Lima Palestra, 2005.

## **TESIS**

DOMINGUEZ MENJIVAR, “**Proceso Penal Adversativo**”, La Decisión Político-Criminal Del Constituyente 1998.

DÍAZ LARREYNAGA, ROSA HAYDEE, “**El Interés Para Impugnar**”, (El agravio, perjuicio o gravamen).1999.

JULIO CÉSAR ECHEVERRIA MARTÍNEZ, UES, “**Los medios de impugnación en el proceso de menores**”, Año 2000.

SANDRA JULIETA NOVOA MELÉNDEZ, VICENTE DE JESÚS GUERRERO CAMPOS, “**La eficacia del recurso de apelación**”, Año 1996.

LICENCIADA MARÍA LORENA DÚBON, UES, **“Impugnación Procesal”**, Año 1996.

## **OTRAS FUENTES**

### **INFORMES**

**“Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”**, Primera edición, Septiembre 2003, San Salvador.

**“Los recursos judiciales y administración de los medios impugnativos en Iberoamérica”**, Ediciones Depalma. b.a. 1988.

### **BOLETINES**

Documento sobre **“Los Recursos en materia Procesal Penal”**, El Salvador 2009.

Documento sobre **“Los Recursos en Materia Procesal Penal”** 2004

Reflexiones sobre el nuevo código procesal penal, Passim.

Líneas Jurisprudenciales, Corte Suprema de Justicia.

Seminario **“Incidentes en Materia Penal”**. Compilación, selección y disposición, 2002

Sentencia Ref. 13-99. Rodríguez vrs. Jueza de Familia de Sensuntepeque y Cámara de Familia de la Sección del Centro.

### **OTROS DOCUMENTOS**

ALBERTO BINDER, Revista Jurídica, **“Implementar un Nuevo Sistema de Justicia Penal”**.

FUSADES **“Boletín de Estudios Legales”**, N° 113”.

DÍEZ DE CASTRO EMILIO PABLO, García del Junco Julio, Martín Jimenez Francisca y Periañez Cristobal Rafael, McGraw-Hill del libro: **“Administración y Dirección”**, Interamericana, 2001.

Reinaldo Oliveira Da Silva, del libro: **“Teorías de la Administración”**, International Thomson Editores, S.A. de C.V., 2002.

Andrade Simón, **“Diccionario de Economía”**, Tercera Edición, Editorial Andrade, 2005.

### **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la República de El Salvador** de 1983, Creada mediante Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15/12/1983. Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, Publicado el 16/12/1983. Reformada mediante Decreto Legislativo N° 36, de fecha 27/05/2009. Diario Oficial N° 102 Tomo N° 383, Publicado el 04/06/2009.

**Nuevo Código Procesal Penal**, aprobado por Decreto No. 733 del 22 de octubre de 2008, y publicado en el D.O. N°.20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

**Código Penal**. Creado mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26/04/1997. Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, Publicado el 10/06/1997.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948.

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica**. Adoptada en San José, Costa Rica con fecha 22/11/1969. El Salvador la ratificó/adhesión el 20/06/1978.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Decreto Legislativo. Suscrito el 21/09/1967, fecha de ratificación 30/03/1995, Diario Oficial N° 82, Tomo N° 327, Publicado en el Diario Oficial el 05/05/1995.

# **ANEXOS**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION**

Estimado entrevistado (a):

Se realiza un estudio académico sobre el tema **“La eficacia impugnativa del recurso de revocatoria en la audiencia del juicio oral en el marco del nuevo Código Procesal Penal”**. Usted ha sido seleccionado para brindar información que será valiosa para el estudio.

¡No es necesario su nombre y gracias por su colaboración!

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Otro: \_\_\_\_\_

1. ¿Conoce cuales son los medios impugnativos que regula nuestro Código Procesal Penal vigente? Marque con una “X”.

Si \_\_\_\_\_. No \_\_\_\_\_.

En caso de ser afirmativo, señale cuales son:

---

---

2. ¿Considera usted que los medios impugnativos contribuyen al desarrollo del debido proceso?

Si \_\_\_\_\_. No \_\_\_\_\_.

¿Por qué?:

---

---

3. ¿Cree usted en la eficacia de los medios impugnativos?

Si \_\_\_\_\_.

No \_\_\_\_\_.

¿Por qué?:

---

---

4. ¿Para usted existirá alguna diferencia entre los conceptos de “Medios de Impugnación” y “Recursos”.?

Si \_\_\_\_\_.

No \_\_\_\_\_.

Brevemente defina lo que es un Medio de Impugnación y un Recurso:

---

---

---

5. ¿Sabe usted ante qué tipo de actos procesales proceden los medios impugnativos?

Si \_\_\_\_\_.

No \_\_\_\_\_.

¿Por qué?:

---

---

6. ¿Conoce usted que recursos pueden interponerse durante la audiencia?

Si \_\_\_\_\_.

No \_\_\_\_\_.

Porque:

---

---

7. ¿Ha utilizado el recurso de revocatoria en audiencia?

Si \_\_\_\_\_.

No \_\_\_\_\_.

Porque:

---

---

8. ¿Cree usted en la eficacia del recurso de revocatoria, dado que se interpone ante el mismo Juez que dicto la providencia?

Si \_\_\_\_\_.

No \_\_\_\_\_.

Porque:

---

---

